

COMPETENCIA INTERNACIONAL POR CONEXIÓN EN
MATERIA DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DE
EFECTOS PATRIMONIALES DE UNIONES REGISTRADAS.
RELACIÓN ENTRE LOS REGLAMENTOS UE 2201/2003,
650/2012, 1103/2016 Y 1104/2016

INTERNATIONAL JURISDICTION IN MATTERS OF
MATRIMONIAL PROPERTY REGIMES AND PROPERTY
CONSEQUENCES OF REGISTERED PARTNERSHIPS.
RELATIONSHIPS AMONG EU REGULATIONS 2201/2003,
650/2012, 1103/2016 AND 1104/2016

PILAR PEITEADO MARISCAL

*Prof. Titular de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid*

Recibido: 08.01.2017 / Aceptado: 14.01.2017
DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2017.3623>

Resumen: Este trabajo se centra en la competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial o los efectos patrimoniales de una unión registrada cuando los litigios relativos a estas cuestiones están relacionados con la muerte de uno de los miembros de la pareja o unión, o con la disolución del vínculo. La conexión entre la competencia para tramitar los procesos sucesorio o matrimonial y los relacionados con las consecuencias patrimoniales que entablan los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 tiene muchas ventajas, pero presenta también algunas dificultades que es necesario detectar y resolver.

Palabras clave: competencia internacional, régimen económico matrimonial, efectos patrimoniales de uniones registradas, cooperación reforzada.

Abstract: This paper focuses on international jurisdiction in matrimonial property regimes or property consequences of registered partnerships when proceedings on those issues are connected to a previous or parallel proceeding on the succession of one of the spouses or partners, or to a matrimonial procedure. The link between both kind of proceedings has advantages, but it also entails some difficulties, which need to be examined and solved.

Keywords: international jurisdiction, matrimonial property regime, property consequences of registered partnership, enhanced cooperation.

Sumario: 1. Los reglamentos 2016/1103 Y 2016/1104. 1 Reglamentos y cooperación reforzada. 2. Ámbito de aplicación espacial, personal y temporal de los Reglamentos REM y EPUR. 3. Ámbito de aplicación material de los Reglamentos REM y EPUR. A) Delimitación positiva del ámbito de aplicación. B) Delimitación negativa del ámbito de aplicación. Exclusiones. II. Competencia

* Este trabajo se encuadra dentro de los resultados del Proyecto de Investigación “La armonización del proceso civil en la Unión Europea” (DER 2015-64756-P), financiado por el MINECO.

internacional Por conexión en el reglamento REM. 1. Aspectos comunes de la regla de conexión en el Reglamento REM. 2. Conexión con un proceso sucesorio. A) Supuesto primero. B) Supuesto segundo. 3. Conexión con un proceso matrimonial. Competencia internacional por conexión en el reglamento EPUR. 1. Conexión con un proceso sucesorio. 2. Conexión con un proceso dirigido a la disolución o anulación de la unión registrada. IV. Conclusión.

I. Los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104

1. Reglamentos y cooperación reforzada

1. Los recientes Reglamentos de la Unión Europea 2016/1103, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y 2016/1104, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas¹, no se proyectan sobre asuntos ni cuestiones novedosas para el legislador europeo. Al contrario, tanto los aspectos que regulan (competencia judicial, ley aplicable, reconocimiento, ejecución de resoluciones) como la materia a la que se refieren (relaciones de pareja, aunque desde la perspectiva concreta de las consecuencias patrimoniales), son facetas del Derecho de la Unión y de la vida de los ciudadanos europeos sobre los que ya concurren otras normas UE². Los Reglamentos se insertan, pues, en un tapiz jurídico que comienza a ser denso, y el objetivo de este trabajo es situarlos en el entramado del que forman parte y revisar cómo se engarzan con las normas jurídicas con las que se encuentran necesariamente relacionados. El estudio se va a centrar en una cuestión muy específica de esta relación entre normas, en la competencia internacional para conocer de los litigios relativos a los regímenes económicos matrimoniales o efectos patrimoniales de uniones registradas cuando estos litigios concurren, bien con un proceso relativo a la sucesión *mortis causa* de uno de los cónyuges o miembros de la unión, bien con un proceso que tiene por objeto la disolución del matrimonio o de la unión.

2. Los Reglamentos REM y EPUR establecen una cooperación reforzada. No es la primera, pero sí de las primeras, y esto los hace particularmente interesantes desde la perspectiva política. La cooperación reforzada, como instrumento político-legislativo, puede lograr un efecto de avanzadilla, de banco de pruebas, si funciona de modo que varios Estados “ensayan” una regulación a la que después se irán incorporando otros que inicialmente fueron remisos por distintas razones. Pero puede introducir también un factor de desconfianza entre Estados miembros, porque un conjunto de Estados sacan adelante una regulación a la que otros se oponen, prescindiendo del consenso y de la integración. Evidentemente, se trata de una regulación que no afecta a los Estados que no se integran en la cooperación; o más exactamente, que no les es aplicable, porque puede que sí les termine afectando, en diversos planos, la disparidad de regímenes jurídicos con otros Estados miembros del entorno. En cualquier caso, el conjunto de la UE no debe perder de vista en los próximos años hacia dónde evolucionan estas primeras cooperaciones reforzadas y qué efectos imprevistos o colaterales provocan.

La visión más negativa de la cooperación reforzada es la que late en el recurso que España e Italia formularon contra la Decisión del Consejo que autorizó una cooperación reforzada en materia de protección mediante una patente unitaria (Decisión 2011/167/UE), mientras que la STJUE de 16 de abril de 2013, que resuelve el recurso desestimándolo, se sitúa en una perspectiva mucho más favorable. También la decisión del Consejo de autorizar una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras (Decisión 2103/52/UE) fue impugnada, en este caso por el Reino Unido³.

¹ En adelante Reglamento REM 2016/1103 y Reglamento EPUR 2016/1104, respectivamente.

² Sobre los antecedentes de estas normas y sus relaciones con otros instrumentos que concurren en el ámbito del Derecho de familia *vid.* J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Un hito más en la comunitarización del Derecho internacional privado: regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas”, *La Ley Unión Europea*, nº 40, 2016.

³ Comentarios interesantes a estos dos recursos y sentencias pueden verse, respectivamente, en A. ALCOCEBA GALLEGO, “El limitado control del Tribunal de Justicia sobre el Consejo al autorizar una cooperación reforzada”, *Revista General de Derecho*

El recurso fue desestimado por STJUE de 30 de abril de 2014. En cambio, la Decisión del Consejo UE/2016/954, que autorizó las cooperaciones reforzadas que dieron lugar a los Reglamentos REM y EPUR no fue recurrida, y tampoco hay impugnaciones anunciadas ni formuladas contra los Reglamentos promulgados.

3. En el campo estrictamente jurídico, que los Reglamentos establezcan una cooperación reforzada no tiene más repercusión que la relativa a su ámbito espacial de aplicación, puesto que se trata de normas sólo vinculantes para los Estados miembros que forman parte de la cooperación reforzada, como disponen en sus respectivos artículos 70.2 tanto el Reglamento REM como el Reglamento EPUR⁴. Inicialmente, la cooperación reforzada se articula entre los Estados que se incluyen en la Decisión que autoriza la cooperación reforzada. En el caso de los Reglamentos REM y EPUR, con origen ambos en la Decisión UE/2016/954, la cooperación reforzada se establece entre los Estados de Bélgica, Bulgaria, Chequia, Alemania, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Luxemburgo, Malta, Holanda, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia, de modo que los Reglamentos REM y EPUR no se aplican por los tribunales de los Estados miembros restantes.

4. La participación en la cooperación reforzada no tiene por qué ser inicial, sino que pueden ir incorporándose a ella Estados inicialmente no agregados, en los términos establecidos por el artículo 328.1 TFUE, es decir, siempre que acepten las condiciones inicialmente pactadas en la Decisión de autorización y los actos posteriormente adoptados en su marco. El Considerando 13 de los Reglamentos REM y EPUR señala expresamente que tanto la Comisión como los Estados integrados en la cooperación deben fomentar la participación de otros Estados miembros.

En cierto modo, la UE va entrando en esta dinámica. Puede tomarse como ejemplo lo que está sucediendo con una norma anterior y que se proyecta también sobre esta parcela del Derecho. El Reglamento 1259/2010, de 20 de diciembre, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, que implicaba a catorce Estados miembros –España entre ellos– ha recibido recientemente a su decimoquinto integrante, puesto que Estonia se ha incorporado a la cooperación reforzada mediante la Decisión de la Comisión 2016/1366, de 10 de agosto.

2. Ámbito de aplicación espacial, personal y temporal de los Reglamentos REM y EPUR

5. Los Reglamentos REM y EPUR son vinculantes únicamente para los Estados integrados en la cooperación reforzada, ya enumerados en el Epígrafe anterior. Éstos, sin embargo, los aplicarán a todas las cuestiones suscitadas ante sus tribunales respecto de regímenes económicos matrimoniales o efectos patrimoniales de uniones registradas que tengan dimensión transfronteriza, independientemente de la nacionalidad o de la residencia de los cónyuges o de los miembros de la unión registrada. Puesto que los Reglamentos no exigen que ninguna de las partes se encuentre domiciliada en un Estado miembro participante en la cooperación reforzada, y tampoco que lo esté en un Estado miembro de la UE, los Estados integrantes de la cooperación reforzada aplicarán los Reglamentos tanto a nacionales de otros Estados de la Unión que no forman parte de la cooperación reforzada como a personas que ni son nacionales ni están domiciliadas en ningún Estado miembro de la Unión. No hay, pues, ningún límite subjetivo o personal a la aplicación de los Reglamentos REM y EPUR.

6. Es necesario detenerse un momento sobre el carácter transfronterizo del litigio como presupuesto de aplicación de los Reglamentos, que no se menciona en el articulado pero sí en los Considerandos. En concreto, el Considerando 14 de los Reglamentos REM y EPUR establece que “De

Europeo n° 31, 2013, y en L.M. MULEIRO PARADA, “La cooperación reforzada en el impuesto sobre transacciones financieras”, *La Ley Unión Europea*, n° 22, 2015.

⁴ Como se irá viendo, los Reglamentos REM y EPUR son paralelos, tanto en estructura como en contenido, y las diferencias entre ellos son las que están irremediamente determinadas por las diferencias que a su vez existen entre matrimonio y unión registrada. Para no hacer muy pesadas las citas, se realizarán de manera conjunta, como ahora, cuando coinciden el número del artículo y el contenido.

conformidad con el artículo 81 del TFUE, el presente Reglamento debe aplicarse en el contexto de los regímenes económicos matrimoniales (“efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en el caso del Reglamento EPUR) con repercusión transfronteriza”⁵. En cierta medida, el carácter transfronterizo del asunto como presupuesto de aplicación del Reglamento parece obvio: en materia civil y mercantil la legislación de la Unión está dirigida a eliminar obstáculos que impiden la libre circulación de personas, bienes y resoluciones judiciales por el territorio UE, de modo que las normas europeas se proyectan sobre asuntos en los que pueden alzarse tales obstáculos, asuntos que afectan a varios Estados. Además, e interpretado *sensu contrario*, el artículo 35 de ambos Reglamentos refuerza la exigencia del elemento transfronterizo como requisito de aplicación, puesto que declara que “Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de regímenes económicos matrimoniales (“efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en el caso del Reglamento EPUR) no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente”⁶. Si no están obligados es porque la norma no se aplica a estos supuestos, es decir, a los que tienen una dimensión solo estatal, puesto que si estuviese prevista para ellos, los Estados miembros estarían evidentemente sujetos a la obligación de aplicarla.

Sí que resulta posible que, sin infringir lo dispuesto en el artículo 35 de los Reglamentos REM y EPUR, Estados con unidades territoriales infraestatales que albergan regímenes jurídicos diferentes en materia de régimen económico matrimonial o de efectos patrimoniales de uniones registradas decidan que los conflictos entre estos conjuntos de normas van a resolverse conforme a las reglas de los Reglamentos REM y EPUR. Pero esto no significa que el ámbito de aplicación de los Reglamentos no exija un elemento transfronterizo; lo que sucede es que otra norma distinta e interna de un Estado miembro extiende los criterios del Reglamento (en el ejercicio de su soberanía estatal, como podía haber adoptado cualesquiera otros) a situaciones no incluidas por el Reglamento en su ámbito de aplicación.

7. Delimitar con precisión el ámbito de aplicación de estos Reglamentos no se logra, sin embargo, apuntando simplemente la exigencia de una repercusión transfronteriza, de que el litigio afecte a Estados distintos, sino que requiere determinar en qué consisten esta “afección”, o esta “repercusión”. Dicho de otro modo, ¿qué grado de internacionalización debe tener un asunto para que se considere “transfronterizo”?

Entiendo que la respuesta a esta cuestión es “cualquiera”. Y que, precisamente por esta amplitud e indeterminación, el legislador de los Reglamentos REM y EPUR no define “transfronterizo” ni incluye la exigencia en el articulado, sino que se limita a apuntarla entre los fundamentos de la norma. Nos puede ayudar a verlo un ejemplo en sentido contrario. Los Reglamentos que regulan el proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía⁷ definen, ambos en su artículo 3, qué debe entenderse por “transfronterizo” a efectos de su aplicación. Y lo hacen porque en el tipo de proceso de que se trata en ambos casos, reclamaciones de deudas dinerarias, hay algunos elementos de internacionalización que sí importan (particularmente, los que dificultan que el demandado se entere de la demanda y pueda oponerse a ella) y otros que no tienen ninguna trascendencia (la ley que se aplica al negocio jurídico del que deriva la reclamación, la nacionalidad de las partes o el lugar en que se encuentran situados sus patrimonios). De manera que si el deudor reside en un Estado miembro distinto a aquél ante cuyos tribunales el acreedor reclama la deuda, la reclamación de cantidad se considera transfronteriza y el acreedor podrá valerse del monitorio europeo, o del proceso europeo de escasa cuantía. Pero si el deudor reside en el Estado ante cuyos tribunales se ejercita la acción, la reclamación no es transfronteriza y el acreedor tendrá que servirse de los procesos que prevea la legislación interna del Estado de que se trate, aunque el propio acreedor resida en un Estado distinto, cualquiera de las partes sea nacional de un Estado distinto o el deudor tenga bienes en un Estado distinto.

⁵ El paréntesis es mío.

⁶ El paréntesis es mío.

⁷ Reglamento CE 1896/2006, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo, DOUE L 399/1 de 30 de diciembre de 2016 y Reglamento CE 861/2007 de 11 de julio, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, DOUE L 199/1 de 31 de julio de 2007, respectivamente.

Los procesos de disolución y liquidación de régimen económico o relativos a los efectos patrimoniales de uniones registradas son, en cambio, procesos universales, es decir, procesos que se proyectan sobre un patrimonio completo, y que van a reformular la configuración y la titularidad de ese patrimonio. Son, además, procesos que pueden tener algún vínculo o ligazón con el estado civil de las partes o con procesos previos relativos al estado civil de las partes, y en los que pueden recaer resoluciones susceptibles de ser inscritas en registros relativos a personas o a bienes, o trascendentes respecto de asuntos relacionados con la responsabilidad parental. En este paisaje tan delicado, cualquier elemento de internacionalidad es relevante: no sólo importa si el Estado ante el que se suscita el litigio es o no el del domicilio de las partes, sino que adquieren interés factores como la nacionalidad de las partes, la ley conforme a la que se celebró el matrimonio o se registró la unión, o el lugar de situación de los bienes que configuran el patrimonio que se va a liquidar. De modo que el tribunal ante el que se suscitan cuestiones relativas al régimen económico matrimonial o a los efectos patrimoniales de una unión registrada debe aplicar los Reglamentos REM o EPUR si estima que la resolución del asunto puede tener cualquier tipo de repercusión en un Estado distinto, sea éste de la Unión Europea o no.

8. El legislador europeo ha elegido la misma técnica que ya aparece en el Reglamento 650/2012, de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Varios de los considerandos de esta norma (los números 1, 7 y 67) aluden a los procesos sucesorios con repercusiones transfronterizas; sin embargo, el articulado no menciona la dimensión internacional del asunto como presupuesto para la aplicación del Reglamento. Toda la doctrina, no obstante, coincide en que la internacionalidad de la situación sucesoria constituye un requisito implícito del ámbito de aplicación material del Reglamento⁸. Lo mismo sucede en el Reglamento 2015/848, de 20 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia. Tanto los procesos sucesorios como los concursales son, igual que los procesos relacionados con la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial o con los efectos patrimoniales de las uniones registradas, procesos universales.

Que pueda deducirse que el elemento internacional forma parte del ámbito de aplicación de los Reglamentos REM y EPUR, y que parezca lógica una interpretación amplia de lo que puede entenderse por situación transfronteriza no elimina la crítica al legislador europeo que, como señala QUINZÁ, elude explicitar estos aspectos en todas las normas que no se limitan a la ley aplicable sino que extienden su objeto a cuestiones tales como la competencia internacional o el reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos⁹. Este mismo autor pone un ejemplo que considera dudoso: ¿es transfronteriza la situación del régimen económico de un matrimonio con nacionalidad y residencia comunes, en el mismo Estado miembro, pero con cuentas corrientes, o participación en sociedades o bienes de cualquier tipo en otros Estados miembros? ¿Tendrían que someterse al Reglamento REM los litigios que surgieran en torno a este régimen económico matrimonial? A mi juicio, sí. Las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial no tienen amparo en ningún otro Reglamento, puesto que están excluidas del ámbito de aplicación tanto del RB I bis como del RB II bis, de manera que quedarían diferidas a la ley interna de los Estados miembros. Y es muy posible que tanto el Estado de nacionalidad como el de residencia, y también los Estados en los que están situados los elementos patrimoniales, tuvieran normas de conflicto que les permitirían tanto estimarse competentes como aplicar su legislación sustantiva a la resolución de la cuestión relativa al régimen económico, y que los hipotéticos resultados de esos procesos fueran diferentes entre sí y difíciles de conciliar, que es precisamente la situación que los Reglamentos REM (en un caso como éste) y EPUR (en uno equivalente y relativo a la situación patrimonial de una unión registrada) pretenden evitar.

9. El régimen temporal está definido en los artículos 69 y 70.2 de los Reglamentos REM y EPUR, y se sintetiza en los siguientes tramos:

⁸ Vid. por todos J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Granada, 2014, págs. 31-32.

⁹ J.P. QUINZÁ REDONDO, *Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y conflictuales*, Valencia, 2016, págs. 310 y 311.

- Los Reglamentos están en vigor desde el día 29 de julio de 2016, a los veinte días de ser ambos publicados en el DOUE.
- Desde ese mismo día, 29 de julio de 2016, son aplicables los artículos 65, 66 y 67 de ambos Reglamentos, es decir, los que se refieren a las distintas tareas de comunicación de datos a la Comisión por parte de los Estados y elaboración de los certificados y formularios previstos en los Reglamentos por parte de la Comisión.
- El 29 de abril de 2018 entran en vigor los artículos 63 y 64, que contienen la obligación de que los Estados miembros redacten una información sobre su legislación y procesos internos en las materias de los Reglamentos, para que sea accesible a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.
- Los Reglamentos completos serán aplicables a partir del 29 de enero de 2019. Esto significa que:
 - Los Reglamentos se aplicarán a las acciones judiciales que se ejerciten, los documentos públicos que se formalicen y las transacciones judiciales que se aprueben a partir del 29 de enero de 2019 (artículo 69.1 Reglamentos REM y EPUR).
 - Los Reglamentos serán igualmente aplicables para el reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas después del 29 de enero de 2019 aunque las acciones judiciales se hubiesen ejercitado antes de esa fecha, pero solo si el tribunal que las dictó resultaría también competente para hacerlo conforme a los Reglamentos, es decir, se atribuyó competencia sobre la base de reglas de competencia conformes con las que los Reglamentos establecen (artículo 69.2 Reglamentos REM y EPUR).
 - Las normas de los Reglamentos que regulan la ley aplicable (las del Capítulo III en ambos casos) solo pueden afectar a quienes hayan celebrado su matrimonio o establecido la ley aplicable a su régimen económico matrimonial después del 29 de enero de 2019; o bien registrado su unión o establecido la ley aplicable a las consecuencias patrimoniales de la unión registrada después del 29 de enero de 2019 (artículo 69.3 Reglamentos REM y EPUR).
 - Si en el futuro otros Estados miembros se integran en la cooperación reforzada, los Reglamentos serán aplicables para ellos a partir de la fecha de la Decisión que autorice su incorporación (artículo 70.2 Reglamentos REM y EPUR).

3. Ámbito de aplicación material de los Reglamentos REM y EPUR

10. Los Reglamentos REM y EPUR tienen un ámbito de aplicación equivalente. Evidentemente no es el mismo, puesto que el Reglamento REM se aplica a los litigios relativos al régimen económico matrimonial y el Reglamento EPUR a los conflictos que se refieren a los efectos patrimoniales de uniones registradas. Pero, *mutatis mutandis*, (y lo que muda es la configuración de la relación jurídica de la que deriva la existencia de un patrimonio común o conjunto, sea cual fuere el grado de comunidad que exista), la definición de lo que queda incluido en el ámbito de aplicación de las normas y lo que se excluye de ellas es idéntica, tiene los mismos parámetros, de modo que se abordarán de manera conjunta.

11. Sí hay una diferencia entre ambos Reglamentos, que no afecta tanto al ámbito de aplicación en sí como a su origen o punto de partida. El Reglamento REM no define “matrimonio”, remitiéndose expresamente el Considerando 17 al Derecho interno de cada Estado miembro en cuanto a lo que se considere matrimonio. Sin embargo, el Reglamento EPUR sí establece lo que debe entenderse por “unión registrada” en el artículo 1 a): “régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación”.

El Considerando 17 del Reglamento EPUR se ocupa de matizar que la definición de unión registrada se hace a los solos efectos del propio Reglamento EPUR. Puesto que se trata de una categoría jurídica delicada y sensible, que presenta diferencias notables en los ordenamientos jurídicos que la contemplan (muchos otros ni siquiera la regulan) y que tiene unos límites borrosos con otras figuras como

las uniones de hecho, el Reglamento no introduce un concepto de interpretación autónoma, tan común en el Derecho europeo, sino algo mucho más limitado, a modo de criterio hermenéutico para la propia norma. En esta línea, el Considerando 16 afirma que “debe establecerse una distinción entre las parejas cuya unión se halla institucionalmente sancionada mediante su registro ante una autoridad pública y las parejas vinculadas por uniones de hecho”. Pero, como advierte la doctrina, la realidad es que no solo quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento EPUR las uniones puramente de hecho, sino también todas las reguladas pero no registradas¹⁰. Podríamos preguntarnos, incluso, si quedan excluidas aquéllas que estén registradas pero que hayan adquirido tal carácter por voluntad de sus miembros, pero no porque la norma que las regula establezca su registro como obligatorio o constitutivo.

La opción por no definir lo que puede entenderse por matrimonio o por limitar el concepto de unión registrada es ciertamente respetuosa con las legislaciones internas de los Estados miembros. Pero, a la vez, no es una decisión exenta de problemas puesto que, como pone de manifiesto RODRÍGUEZ PINEAU, particularmente respecto de las parejas homosexuales, hay relaciones estables que en unos Estados van a ser calificadas como matrimonio, y van a entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento REM, y en otros serán consideradas uniones, resultándoles aplicable el Reglamento EPUR¹¹.

A) Delimitación positiva del ámbito de aplicación

12. El artículo 1 Reglamento REM establece que éste se aplicará a los regímenes económicos matrimoniales, entendiendo por régimen económico matrimonial, según define el artículo 3.1 a) “conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución”.

La doctrina considera generalmente que tal definición, y puesto que la norma no distingue, abarca también al conocido como “régimen matrimonial primario”, es decir, al conjunto de disposiciones que regulan en cada legislación determinadas consecuencias y efectos de carácter patrimonial que alcanzan a todo matrimonio por el hecho de serlo, independientemente del régimen económico convenido por los cónyuges¹².

13. El sentido completo del concepto de régimen económico matrimonial que formula el artículo 1 y, con él, del ámbito de aplicación del Reglamento REM, se alcanza, como sucede frecuentemente en los Reglamentos, poniéndolo en relación con los Considerandos y con otros artículos de la misma norma. Así, del Considerando 18 se desprende:

- Que el concepto de régimen económico matrimonial se configura como autónomo y está constituido tanto por las normas legales que en cada Estado lo regulen, sean imperativas o de aplicación opcional para los cónyuges, como por las normas convencionales que en el ejercicio de la autonomía de su voluntad alcancen los cónyuges en forma de pactos o capitulaciones, definidas en el artículo 3.1 b) como “acuerdo en virtud del cual los cónyuges o futuros cónyuges organizan su régimen económico matrimonial”.
- Que el objeto de estas normas legales y convencionales que constituyen el régimen económico matrimonial es la regulación de toda relación patrimonial entre los cónyuges y de los cónyuges con terceros que resulte directamente del vínculo matrimonial o de su disolución. Esto tiene dos implicaciones interesantes:

¹⁰ Vid. J.M FONTANELLAS MOREL, “Una primera lectura de las propuestas de Reglamento comunitario en materia de regímenes económicos matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en PARRA RODRÍGUEZ, C. (Dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán*, Barcelona, 2012, pág. 260, que pone además varios ejemplos con la legislación española en materia de uniones. C.GONZÁLEZ BEILFUSS, “The proposal for a Council regulation on the property consequences of registered partnerships”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XIII, 2011, págs. 184 y 185, desarrolla las razones por las que la Propuesta, relativa inicialmente a todo tipo de parejas de hecho, desembocó finalmente en una norma aplicable solo a las uniones registradas.

¹¹ E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del Consejo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2011, págs. 944-945.

¹² Vid. J.M FONTANELLAS MORELL, “Una primera lectura...”, cit., pág. 262.

- Aunque la capacidad jurídica general de los cónyuges está excluida del ámbito de aplicación del Reglamento, sí se integran en él, en cambio, todas las cuestiones relativas a las facultades y derechos de los cónyuges sobre su patrimonio, entre sí y por lo que respecta a terceros (Considerando 20).
 - Las cuestiones relativas a la titularidad (transmisión o ajuste) de derechos de pensión o invalidez devengados durante el matrimonio pero que no hayan producido ingresos en forma de pensión durante éste están igualmente excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento¹³; sí se incluyen, sin embargo, la clasificación de los activos de pensiones, los importes ya percibidos por uno de los cónyuges durante el matrimonio y la posible compensación que procedería en caso de pensiones suscritas con bienes comunes (Considerando 23).
- Que el ámbito de aplicación del Reglamento se extiende a cualquier aspecto de Derecho Civil del régimen económico matrimonial, sea propio de su administración ordinaria, sea consecuencia de su liquidación.

Esta última consideración que refuerza la idea de que las normas de régimen primario están incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, puesto que suelen ser normas que están más relacionadas con la administración ordinaria del patrimonio que con su liquidación.

14. El Reglamento EPUR contiene una regulación sustancialmente paralela, prácticamente literal, en la que “régimen económico matrimonial” cambia por “efectos patrimoniales de las uniones registradas”. Así, el artículo 1 establece que el Reglamento se aplicará a los efectos patrimoniales de las uniones registradas, y éstos se definen, en el artículo 3.1 b), como “conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución”. Aunque en los Considerandos del Reglamento EPUR no hay ninguna referencia a la posibilidad de que este conjunto de normas proceda tanto de la ley como del acuerdo entre los miembros de la unión, no cabe duda que así sucede también, puesto que el artículo 3.1 c) define “capitulaciones de la unión registrada”, y lo hace en los mismos términos en los que el artículo 3.1 b) del Reglamento REM describe las capitulaciones matrimoniales. Por lo demás, el Reglamento EPUR incluye en sus Considerandos 18, 20, y 23 los mismos matices en cuanto a lo que debe considerarse incluido en el concepto de efectos patrimoniales de las uniones registradas que los explicados respecto del régimen económico matrimonial en el Reglamento REM.

B) Delimitación negativa del ámbito de aplicación. Exclusiones

15. Los artículos 1 de los Reglamentos REM y EPUR son idénticos en cuanto a las exclusiones de su ámbito de aplicación, que se mueven en dos niveles distintos. El artículo 1.1 de ambos Reglamentos los declara no aplicables a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas, que, pese a tener una trascendencia patrimonial clara, no entran en el ámbito de la relación de los cónyuges entre sí o con terceros, se sobreentiende que particulares y no Administraciones Públicas. El artículo 1.2, en cambio, enumera un conjunto de cuestiones que sí son de Derecho privado, incluso de Derecho de familia algunas de ellas, y que tienen en muchos casos trascendencia patrimonial, pero carecen del carácter disponible que sí es propio de las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial. Así, quedan excluidos del ámbito de aplicación de ambos Reglamentos la capacidad jurídica de los miembros del matrimonio o unión; la existencia, validez y reconocimiento del matrimonio o unión; las obligaciones de alimentos; la sucesión por causa de muerte entre los miembros del matrimonio o unión; la seguridad social; el derecho de transmisión o ajuste de los derechos de pensión de jubilación o invalidez devengados durante la vigencia del matrimonio o unión y que no hayan producido ingresos en forma de pensión durante dicha vigencia; la naturaleza de los derechos reales sobre bienes; y las inscripciones registrales, incluyendo requisitos y efectos, de derechos sobre bienes muebles e inmuebles.

¹³ J.P. QUINZÁ REDONDO, *Régimen económico matrimonial...*, cit., págs. 307 y 308 sitúa esta exclusión en lo diferentes que son en la regulación de este punto los regímenes jurídicos de los distintos Estados miembros.

16. Respecto de la exclusión relativa a la naturaleza de los derechos reales, tanto en el Reglamento REM como en el Reglamento EPUR, el Considerando 24 explicita que de la aplicación de ambos Reglamentos puede resultar la creación o transmisión de Derechos sobre bienes muebles o inmuebles. El efecto que no puede operarse a causa de la aplicación de estos Reglamentos es que los Estados con un sistema *numerus clausus* de derechos reales se vean obligados a reconocer, sobre bienes que se encuentran en sus territorios, otros derechos reales distintos de los contemplados en sus ordenamientos jurídicos. No obstante, y puesto que el respeto a los ordenamientos internos debe ser compaginado con el derecho que tienen los miembros de la pareja o del matrimonio a disfrutar en unos Estados miembros de los derechos que les son reconocidos en otros, ambos Reglamentos regulan, en sus respectivos artículos 29 (y explican en los Considerandos 25) la adaptación del derecho real invocado por una parte e inexistente en el Estado miembro en que se pretende hacer valer, al derecho real más próximo que se prevea en el ordenamiento jurídico de este último Estado miembro, atendiendo a los objetivos, intereses y efectos del derecho real cuya aplicación o reconocimiento pretenden las partes.

17. Los Considerandos 27 y 28 de ambos Reglamentos se ocupan de delimitar la exclusión que afecta a las inscripciones registrales, y que alcanza a todos sus requisitos y efectos. Lo cierto es que se trata de una norma coherente con otras -como el artículo 24 del Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil- que vinculan de forma exclusiva todas las cuestiones relativas a las inscripciones registrales al Estado en que se encuentra el Registro, sea a su legislación interna, sea a la competencia de sus tribunales. Lo que sí debe llevarse a cabo en los Estados miembros conforme a las normas de los Reglamentos REM y EPUR -y, en concreto, a sus respectivos artículos 58- es la aceptación del valor probatorio de los documentos públicos expedidos en los restantes Estados miembros, de modo que la inscripción debe sujetarse a los requisitos establecidos por el Estado miembro del Registro pero puede hacerse sobre la base del documento público expedido por otro Estado miembro.

18. El artículo 58 de los Reglamentos REM y EPUR reconoce a los documentos públicos que se quieran hacer valer en un Estado miembro el mismo valor probatorio que les otorga el Estado miembro donde fueron expedidos, salvo que ese valor sea “manifiestamente” contrario al orden público del Estado miembro requerido. Este reconocimiento es automático; no lo es, en cambio, su ejecutividad, que requiere de una previa declaración de fuerza ejecutiva conforme al artículo 59 de ambos Reglamentos.

II. Competencia internacional Por conexión en el reglamento REM

19. Uno de los objetivos del Reglamento REM es establecer los criterios conforme a los que los tribunales de los Estados miembros determinarán su competencia para litigios relativos al régimen económico matrimonial que tengan repercusiones transfronterizas. El Reglamento usa dos técnicas distintas. En primer lugar, juega con un criterio de conexidad y economía procesal: cuando los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros conozcan, bien de la sucesión *mortis causa* de uno de los cónyuges con base en el Reglamento 650/2012, bien de una demanda de separación, nulidad o divorcio con base en el Reglamento 2201/2003, serán también competentes para resolver las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial conectadas a la sucesión o a la disolución del vínculo (artículos 4 y 5 Reglamento REM)¹⁴. En segundo lugar, y para los casos en los que la conexidad no existe o no es aplicable, establece un complicado sistema de puntos de conexión, en el que algunos elementos se relacionan de forma alternativa y otros de manera subsidiaria (artículos 6 a 11 Reglamento REM).

Como se ha dicho, este estudio se centra en el examen de los supuestos en los que la competencia para conocer de un litigio relativo al régimen económico matrimonial se fija por conexión con un proceso previo, ya sea sucesorio, causado por la muerte de uno de los cónyuges, ya sea matrimonial,

¹⁴ Hay que recordar que toda referencia a los Estados miembros debe entenderse hecha a los Estados que forman parte de la cooperación reforzada en cuyo seno se aprueba el Reglamento REM.

instado para disolver el vínculo conyugal mediante divorcio, separación o declaración de nulidad. Como se va a ver con detalle a continuación, lo que ocurre en estos casos es que la competencia respecto del régimen económico matrimonial se declara a favor del Estado cuyos tribunales conocen de la sucesión *mortis causa* o del proceso matrimonial, produciéndose así una especie de remisión a las normas de competencia internacional establecidas en los Reglamentos 650/2012 y 2201/2003.

20. La competencia para el proceso relativo al régimen económico matrimonial se determina de forma independiente, y no por conexión, en dos supuestos:

- En los casos en los que no hay un proceso previo de sucesión *mortis causa* o de disolución del vínculo conyugal. Puede que no sean procesos muy numerosos, pero desde luego son imaginables, y tienen lugar en la realidad, los supuestos en los que las cuestiones relativas al patrimonio conyugal no están vinculadas a la disolución del matrimonio *inter vivos* o *mortis causa*. El artículo 77 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, permite que el cónyuge del concursado casado en gananciales u otro régimen de comunidad de bienes inste la disolución del régimen económico matrimonial ante el juez del concurso. Una previsión equivalente se encuentra en el artículo 541 LEC, a favor del cónyuge del ejecutado casado en gananciales. Y sucede en muchos casos que parejas separadas de hecho pero que no han disuelto su matrimonio ni su régimen económico común, instan la intervención judicial para cuestiones relacionadas con él.
- En los casos en los que tal proceso previo existe, pero se sustancia ante órganos jurisdiccionales de un tercer Estado. A estos efectos, son también terceros Estados los Estados miembros de la UE que no forman parte de la cooperación reforzada y a los que, por tanto, no les es aplicable ni aplican el Reglamento REM.

21. Podría pensarse aún en un tercer supuesto, aunque se trate de una hipótesis casi de laboratorio, y consiste en que el proceso previo exista, y ante los tribunales de un Estado miembro, pero éstos no hayan determinado su competencia para conocer de él con base en los Reglamentos 650/2012 o 2201/2003, sino con base en sus normas internas de Derecho Internacional Privado. Es difícil, puesto que ambos Reglamentos deben ser aplicados por los Estados miembros independientemente de la nacionalidad y domicilio de las partes entre las que se suscite el litigio, y eso conlleva una eficacia casi total de las normas reglamentarias y un margen pequeñísimo para las propias de los Estados miembros; pero, aunque sea por error, es posible que el tribunal de un Estado miembro entienda, por ejemplo, que una determinada sucesión no tiene carácter transfronterizo y que, como consecuencia, no resuelve sobre su competencia con base en el Reglamento 650/2012 sino aplicando su legislación interna. Como se verá, el hecho de declararse competente conforme a la propia legislación y no según las normas europeas aplicables impediría la conexión competencial entre los tribunales del Estado miembro ante los que se tramitan los procesos sucesorio o matrimonial y los tribunales que deben asumir el conocimiento del proceso relativo al régimen económico matrimonial.

1. Aspectos comunes de la regla de conexión en el Reglamento REM

22. La regla de competencia por conexión podría enunciarse de forma rápida diciendo que el Estado miembro cuyos tribunales tienen competencia para conocer de una sucesión *mortis causa* o de la disolución de un vínculo matrimonial, la atrae también para que sus tribunales conozcan de las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial. Pese a que parece una regla clara, hay que detenerse en algunos de sus elementos, y también es necesario tener en cuenta que el enunciado es incompleto –es decir, está demasiado simplificado– en lo que se refiere a la competencia para conocer de cuestiones conexas a la disolución del vínculo conyugal.

23. Lo primero en lo que hay que reparar es en que la conexión se establece a favor de tribunales de Estados miembros. Quiere decirse que si se suscitase ante los tribunales de un Estado miembro un

litigio relativo al régimen económico matrimonial de unos cónyuges que tienen entablado un proceso de nulidad, separación o divorcio ante los tribunales de un tercer Estado, los tribunales que han recibido la demanda no deben abstenerse de oficio estimando competentes a los tribunales del Estado en que se sustancia el proceso matrimonial, sino que deben verificar si concurren en ellos los puntos de conexión de los artículos 6 y siguientes del Reglamento REM, porque la competencia por conexión no es aplicable al no estar conociendo del proceso matrimonial un tribunal de un Estado miembro. Lo mismo sucede si el litigio relativo al régimen económico matrimonial deriva de la sucesión *mortis causa* de uno de los cónyuges, que se sustancia ante el tribunal de un tercer Estado. En estos supuestos, la economía procesal y la conexidad retroceden ante un valor superior, consistente en no ceder más soberanía jurisdiccional de la estrictamente imprescindible o, en su versión positiva, en que los Estados miembros asuman todos los litigios que estén razonablemente conectados con sus ciudadanos o con sus territorios, sin renunciar a ellos en beneficio de terceros Estados, de Estados que no forman parte de la UE.

24. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que para que la competencia se determine por conexión no es solo necesario que del proceso sucesorio o matrimonial esté conociendo un tribunal de un Estado miembro, sino que éste debe haberse atribuido competencia para tales procesos sucesorio o matrimonial con base en los Reglamentos 650/2012 o 2201/2003, respectivamente, y no con base en sus normas propias de Derecho internacional privado. Parece razonable que sea así. Establecer la competencia para conocer de los litigios relativos al régimen económico matrimonial por su conexión con otros litigios distintos introduce un factor de dispersión y un cierto riesgo de que el tribunal que resulte finalmente competente no sea especialmente idóneo para las cuestiones propias del régimen económico, aunque sí pueda serlo para la sucesión o la disolución del vínculo conyugal –riesgo que en ocasiones se materializa, como después se verá–. Este riesgo está más o menos controlado o es asumible cuando se conocen bien los foros propios de la sucesión o de la disolución del vínculo matrimonial a los que se difiere la competencia para conocer del régimen económico, es decir, cuando se trata de los foros establecidos para todos los Estados miembros por las normas europeas. Pero resultaría un peligro excesivo de dispersión de criterios que el legislador europeo difiriera la competencia para enjuiciar cuestiones relativas al régimen económico matrimonial a los foros que los Estados aplican cuando el litigio sobre la sucesión o la disolución del vínculo no entra en el ámbito de los Reglamentos 650/2012 o 2201/2003. Son foros que el legislador europeo no abarca, porque forman parte de la legislación interna de los Estados, y cuya idoneidad para asumir también cuestiones relativas al régimen económico matrimonial no ha podido valorar. De modo que si ante los tribunales de un Estado miembro se suscita un litigio relativo al régimen económico matrimonial relacionado con una sucesión *mortis causa* o un proceso de disolución del vínculo conyugal que se sustancian ante los tribunales de otro Estado miembro, pero la competencia de este otro Estado para conocer no se funda en los Reglamentos 650/2012 o 2201/2003 sino en sus normas de Derecho internacional privado, no hay competencia por conexión para conocer de las cuestiones relativas al régimen económico a favor de los tribunales de este último Estado, y el tribunal que ha recibido la demanda debe verificar si concurre en él alguno de los puntos de conexión a que se refieren los artículos 6 a 11 del Reglamento REM.

25. El tercer elemento en el que hay que detenerse consiste en que las reglas de competencia de los artículos 4 y 5 del Reglamento REM lo son solo de competencia internacional, y no de competencia objetiva, funcional o territorial. Dicho de otro modo, los artículos 4 y 5 señalan a los tribunales del Estado miembro en el que se conoce de la sucesión o de la disolución del vínculo conyugal, pero no establecen la obligación de que la competencia recaiga en el mismo tribunal ante el que se sustancia el proceso sucesorio o matrimonial. La determinación del tribunal concreto que terminará resolviendo el litigio sobre el régimen económico corresponde a las normas de Derecho interno de cada Estado, de modo que la conexidad y la economía procesal son solo relativas, tienen lugar solo en la medida en que el Derecho de cada Estado las prevea internamente.

Algunas normas de algunos Reglamentos europeos tienen mayor alcance que el de la determinación de la competencia internacional, y fijan también la competencia territorial, de modo que no tiene competencia internacional cualquier tribunal del Estado miembro señalado por el Reglamento al que le corresponda según las normas internas del Estado, sino que solo la tiene el del lugar del Estado indicado

en el Reglamento. Así sucede con muchas de las previsiones del artículo 7 del Reglamento Bruselas I bis, que no se remiten a los órganos jurisdiccionales de un Estado, sino al órgano jurisdiccional concreto de un lugar: el de cumplimiento de la obligación, el de producción del daño o el de situación del bien cultural que se pretende recuperar, por poner algunos ejemplos. Pero no hay hasta el momento normas reglamentarias que entren en la determinación de la competencia objetiva, es decir, del tipo de tribunal que debe ocuparse del asunto, salvo en un caso que también se encuentra en el artículo 7 del Reglamento Bruselas I bis. Se trata de los supuestos en que la acción civil derivada de delito puede acumularse a la penal porque la legislación interna del Estado lo permite; entonces, el artículo 7.3 del Reglamento atribuye competencia para resolver sobre la acción civil al tribunal que conoce del proceso penal.

Esta construcción tiene sentido solo en el caso específico de la acción civil acumulada al proceso penal. El artículo 7 del Reglamento Bruselas I bis ofrece al demandante un conjunto de foros alternativos al domicilio del demandado, que es la regla general de atribución de competencia internacional en asuntos civiles. Si no existiera el foro del artículo 7.3, el perjudicado por la comisión de un delito con repercusiones transfronterizas tendría que ejercitar la acción civil ante el domicilio del demandado (que, a causa de los caracteres propios de la competencia en asuntos penales, es muy posible que no coincida con el Estado en que se está sustanciando el proceso penal), incluso en los supuestos en que la legislación interna del Estado en el que se sustancia el proceso penal le permitiese acumular ambas. Sin embargo, no tendría sentido que la norma de competencia para el régimen económico matrimonial dijese que le corresponde al tribunal que conoce del proceso sucesorio o matrimonial con el que se vincula el litigio sobre el régimen económico si la legislación interna del Estado permite acumular ambos asuntos, porque eso es algo que ya va a suceder al establecer la competencia internacional a favor del Estado del proceso sucesorio o matrimonial, puesto que la acción relativa al régimen económico tendrá que ser ejercitada ante los tribunales que disponga la legislación interna del Estado, sean los mismos que conocieron del proceso sucesorio o matrimonial del que trae causa el asunto o no.

La decisión de no vincular competencia internacional y objetiva se revela aún más adecuada si se atiende a que en casi todos los Estados miembros hay cuestiones sucesorias (y también, aunque mucho más tímidamente, relativas a la disolución del matrimonio) que no se atribuyen a órganos jurisdiccionales, sino a otras autoridades o profesionales como los notarios. Sería problemático que el Reglamento vinculase las acciones sucesoria o matrimonial y las relativas al régimen económico, puesto que podría suceder que hubiese Estados que las tienen atribuidas, no a tribunales distintos, sino a órganos distintos, sin ninguna posibilidad de acumularlas, como en nuestro ordenamiento ocurre con la sucesión testada ordinaria y las cuestiones atinentes al régimen económico matrimonial.

26. Por último, el Reglamento no dice que los procesos sucesorio o matrimonial y relativos al régimen económico matrimonial tengan que ser contemporáneos para que opere la regla de competencia por conexión. Podría pensarse que si lo que se pretende es, precisamente, la acumulación de procesos que tienen vínculos entre sí, debería exigirse que los procesos estuvieran vivos al mismo tiempo, puesto que si el proceso principal terminó y el litigio relativo al régimen económico matrimonial se va a sustanciar solo, tal vez no tenga sentido remitirlo al Estado del proceso matrimonial. Piénsese, por ejemplo, en los casos en los que unos cónyuges casados en gananciales se divorcian -de manera que el régimen ganancial queda disuelto- pero no instan la liquidación del patrimonio común hasta varios años después. Sin embargo, y como ya se ha visto, el Reglamento no impone que el proceso sucesorio o matrimonial y el relativo al régimen económico se sustancien necesariamente ante el mismo tribunal. Simplemente, permite que suceda si la legislación interna de los Estados miembros así lo contempla, pero no es un objetivo directo de la norma, que habría previsto entonces la competencia, no a favor de los tribunales del Estado en el que se conoció del proceso sucesorio o matrimonial, sino directamente a favor del tribunal que sustanció el proceso.

Por otro lado, que los procesos no sean contemporáneos tampoco significa necesariamente que vayan a sustanciarse ante tribunales distintos sino que, de nuevo, dependerá de la legislación interna. En España, por ejemplo, el artículo 807 LEC atribuye los procesos de liquidación del régimen económico matrimonial al Juzgado de Primera Instancia “que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolu-

ción del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil”. Como puede verse, aunque los procesos no se acumulen, sí se acumula la competencia para conocer de ellos.

2. Conexión con un proceso sucesorio

27. El artículo 4 del Reglamento REM dispone literalmente que “cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conozca de la sucesión de uno de los cónyuges en aplicación del Reglamento (UE) nº 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial en conexión con esa sucesión”. Las condiciones que establece esta norma para remitir al Estado en el que se conoce de la sucesión de uno de los cónyuges la competencia para el litigio relativo al régimen económico matrimonial son, pues, dos: que sea un órgano jurisdiccional la autoridad que conoce de la sucesión, y que haya determinado su competencia conforme al Reglamento.

28. Tanto el Reglamento 650/2012 como el Reglamento REM mantienen, ambos en sus artículos 3.2 respectivos, un concepto amplio de órgano jurisdiccional, extensible a las autoridades y profesionales distintos de los tribunales que tienen encomendada, en muchos Estados miembros, la realización de un número importante de operaciones sucesorias. En nuestro país se suscitó tras la entrada en vigor del Reglamento 650/2012 la duda sobre si los notarios podían ser considerados órganos jurisdiccionales a sus efectos, puesto que esta norma, en el artículo 3.2, establece condiciones para extenderles el tratamiento de órgano jurisdiccional y lo permite solo en tanto realicen tareas jurisdiccionales -por atribución directa o por delegación o bajo el control de un tribunal-, puedan considerarse imparciales, garanticen el derecho de todas las partes a ser oídas y dicten resoluciones recurribles ante órganos jurisdiccionales y con eficacia similar a la que tendría una resolución judicial equivalente. Gran parte de la doctrina coincidía en que, bajo ese prisma, nuestros notarios no podían considerarse órganos jurisdiccionales; para algunos autores ni siquiera respecto de la tramitación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con la excepción de la declaración de herederos *ab intestato*¹⁵.

Sin embargo, el Gobierno, cumpliendo lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de Sucesiones, ha comunicado a la Comisión que los notarios pueden ser considerados tribunales a efectos del artículo 3.2 del Reglamento de Sucesiones, decisión que a su vez la Comisión ha hecho pública a través del Portal Europeo de e-justicia¹⁶. De manera que, en lo que a la competencia para conocer de los litigios relativos al régimen económico matrimonial se refiere, siempre que un notario español se ocupe de una sucesión con un elemento transfronterizo, se entenderá que lo hace un tribunal, concurriendo así la primera de las condiciones que el artículo 4 del Reglamento REM establece para que el Estado en el que se tramita la sucesión arrastre también la competencia para el litigio relativo al régimen económico matrimonial del cónyuge fallecido.

Evidentemente, la consideración de los notarios como tribunales a efectos del Reglamento 650/2012 también tiene una importante consecuencia a la inversa, y es que estos profesionales deben someterse a las reglas de competencia establecidas en el Reglamento, que sustituyen al régimen de libre elección de notario en lo que a sucesiones transfronterizas se refiere.

29. En segundo lugar, el artículo 4 del Reglamento REM exige que el órgano jurisdiccional que conozca de la sucesión lo haga como consecuencia de la aplicación del Reglamento de sucesiones, el Reglamento 650/2012, y no como consecuencia de la aplicación de otras normas convencionales o internas. Este requisito concurrirá con bastante facilidad una vez que se dé el primero. En efecto, si se aplica el Reglamento REM para dilucidar el Estado a cuyos tribunales compete la resolución de un asunto en materia de régimen económico matrimonial es porque ese asunto tiene una dimensión transfronteriza,

¹⁵ M. ÁLVAREZ TORNÉ, *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales*, Madrid, 2013, págs. 129 y ss.; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo...*, cit., págs. 57 y ss.; G. PALAO MORENO y G. ALONSO LANDETA, en IGLESIAS BUÍGUES y PALAO MORENO (Dir.), *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Valencia, 2015, págs. 57-60. La declaración de herederos *ab intestato* está regulada en los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado, introducidos por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

¹⁶ https://e-justice.europa.eu/content_succession-166-es.do

puesto que de otro modo no habría que considerar el Reglamento; y, si el litigio relativo al régimen económico matrimonial tiene una dimensión transfronteriza, es muy posible que también la tenga la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges y que, como consecuencia, la autoridad encargada de tramitarla tenga que aplicar para ello el Reglamento 650/2012. Se trata de una exigencia razonable: el Reglamento REM determina la competencia por remisión a una norma cuyos foros de competencia proceden del mismo legislador, son conocidos y aceptados por él, construyendo así un sistema que resulta coherente e integrado.

30. En general, esta regla de competencia por conexión es oportuna y adecuada, y la doctrina la valora positivamente. Es cierto que, como se ha dicho, no significa que del litigio relativo al régimen económico matrimonial vaya a conocer el mismo tribunal ante el que se tramita el proceso sucesorio, y que esto solo sucederá en tanto las normas procesales internas del Estado de que se trate prevean esta acumulación. Pero por un lado, el artículo 4 Reglamento REM la hace posible al prever que ambas acciones se ejerciten en el mismo Estado y, por otro, lo que sí facilita completamente esta competencia por conexión es la eficacia de las resoluciones que se dicten en ambos procesos, puesto que indudablemente lo resuelto sobre el régimen económico influirá en el proceso sucesorio, y esta influencia resultaría más difícil de articular si cada una de las resoluciones procediera de tribunales de Estados distintos.

31. El foro más habitual para las sucesiones transfronterizas en el sistema del Reglamento 650/2012 es el del Estado miembro de última residencia del causante, que puede ser también un foro adecuado en muchos casos para las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial¹⁷. Sin embargo, y puesto que el sistema de competencia del Reglamento de Sucesiones tiene una cierta complejidad –no artificiosa, la complejidad proviene de lo difícil y multiforme que puede ser la cuestión sustantiva en sí– hay al menos dos supuestos en los que la extensión automática de la competencia para el proceso sucesorio a los litigios relacionados con el régimen económico matrimonial puede no ser la solución más idónea.

A) Supuesto primero

32. Presupuesto. *La regla de competencia general para los procesos sucesorios se establece a favor de los tribunales del Estado de residencia habitual del causante (artículo 4 del Reglamento Sucesiones). Sin embargo, si éste designó como ley aplicable a la sucesión la de su nacionalidad (única opción posible conforme al artículo 22 del Reglamento de Sucesiones), y era nacional de un Estado miembro, las partes interesadas pueden acordar que la competencia para la sucesión se atribuya a los tribunales (o a uno de ellos en concreto) del Estado de la ley aplicable (vid. artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de Sucesiones).*

33. La atribución de competencia a los tribunales del Estado miembro de nacionalidad del causante (y solo a los del Estado miembro; si el causante elige su ley nacional como ley aplicable pero no es nacional de un Estado miembro, la ley se aplicará pero la competencia internacional no se podrá atribuir al Estado de nacionalidad, sino que se resolverá conforme al resto de los foros del Reglamento 650/2012) puede leerse como un reflejo de la cada vez mayor extensión que la autonomía privada tiene en el campo de la determinación del foro aplicable. Como explica FERACI –lúcidamente, a mi juicio–, este fenómeno se asienta en un cambio sustancial que se va produciendo en el modo de concebir la función jurisdiccional en los sistemas de Derecho Internacional Privado, puesto que ésta se observa y

¹⁷ M. REQUEJO ISIDRO, “La coordinación de la competencia judicial internacional en el Derecho Procesal Europeo de la familia (Sucesiones y régimen económico matrimonial y de las uniones registradas)”, en A. DOMÍNGUEZ LUELMO, y M.P. GARCÍA RUBIO, *Estudios de Derecho de Sucesiones*. Liber amicorum T.F. Torres García, Madrid, 2014, pág. 1212 señala que en un número elevado de casos será además el de convivencia del matrimonio antes de la muerte del causante, puesto que este criterio se apoya en la identificación de vínculos fuertes entre un sujeto y un territorio, y uno de ellos es la vida familiar. Sin embargo, es mucho más seguro para cuestiones relativas al régimen económico el lugar de la última residencia del matrimonio que es, en cambio, un foro menos apropiado para las cuestiones sucesorias.

se entiende más desde la perspectiva de su función en la realización de los derechos e intereses de los ciudadanos que como manifestación de la soberanía de los Estados¹⁸. Si se continúa leyendo en este sentido, se comprende que una parte de la doctrina entienda que este único margen que ofrece el Reglamento de Sucesiones para la autonomía de la voluntad en cuanto a la determinación de la competencia es insuficiente, y que el legislador europeo tendría que haber introducido la posibilidad de fijarla mediante sumisión expresa y tácita.¹⁹

34. La posibilidad de que las partes designen el foro busca previsibilidad y reducción de tiempos y de costes, es decir, seguridad para las partes y mayor eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Esta mayor eficacia se produce no solo porque puedan evitarse retrasos o dudas en la determinación de la competencia, sino también porque la elección de foro proporciona la posibilidad de que las partes atribuyan competencia a los tribunales del Estado cuya ley es aplicable a la sucesión, y es indudable que aplicar su propia ley sustantiva facilita la labor del tribunal y el desarrollo del proceso. Creo que no es descabellado pensar que, en esta facultad que se otorga a las partes de acordar la atribución de competencia al Estado de nacionalidad del causante cuando éste ha establecido su ley como aplicable, es determinante esta reunificación de aspectos sustantivos y procesales en un mismo Estado, que el propio Reglamento permite que el causante rompa al otorgarle esta posibilidad –para muchos, francamente perturbadora del sistema- de realizar una *proffesio iuris* a favor del Estado del que es nacional²⁰.

35. Y es que, pese a los indudables beneficios para las partes de las posibilidades de ampliar su poder de disposición también a la determinación del tribunal competente, no hay que perder de vista que los procesos sucesorios son procesos especiales, que pueden afectar a muchos sujetos con distintas situaciones e intereses jurídicos. Y cuando muchas personas distintas pueden concurrir como parte a un proceso, es posible que las ventajas que se asocian a la elección de foro se conviertan en inconvenientes, tanto para algunas de esas partes como para el propio proceso. En el caso que nos ocupa, no es fácil prever quiénes serán las partes interesadas, ni si éstas van a querer o no extender al foro la elección de la ley aplicable que ha hecho el causante ni, por último, si lograrán el acuerdo entre todas, documentándolo además como exige el Reglamento de Sucesiones. Pero es que además hay que tener en cuenta que todas estas dificultades en la determinación de la competencia tienen efectos externos al propio proceso sucesorio, por la *vis attractiva* del proceso sucesorio sobre el litigio relativo al régimen económico matrimonial. Es muy posible que lo que convenga a los herederos no sea lo más adecuado para el cónyuge del causante, que suele encontrarse en una posición distinta a la del resto de los herederos.

36. El artículo 5.2 del Reglamento de Sucesiones establece los requisitos formales del acuerdo: por escrito, fechado y firmado por quienes lo adoptan. Esta norma considera igualmente escrito el acuerdo documentado a través de sistemas electrónicos que permitan un registro duradero, pero creo que de los términos literales de esta norma es posible entender que lo electrónico cubre la exigencia de lo escrito, pero no de la fecha ni de la firma, de modo que la comunicación electrónica, para ser considerada un acuerdo formalmente válido, tendrá que llevar incorporada una firma también electrónica, de modo que se garantice que quienes aparecen como intervinientes en el acuerdo lo son realmente.

37. La doctrina ha puesto de manifiesto que no siempre es sencillo determinar quiénes son las partes interesadas, a efectos del acuerdo para extender la competencia al Estado de la ley aplicable que regula el Reglamento de sucesiones²¹. Pero, además, aunque no hubiera duda sobre quiénes son las par-

¹⁸ O. FERACI, “Autonomía de la voluntad y competencia judicial internacional en el Derecho Internacional Privado de la Unión Europea en materia de familia y sucesiones”, en L. AGUILAR RUIZ, J.L. ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, y G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, (Coords), *Autonomía privada, familia y herencia en el siglo XXI*, Madrid, 2014, pág. 278.

¹⁹ Puede verse en este sentido I. LORENTE MARTÍNEZ, “Competencia judicial internacional y sucesiones internacionales. Costes de litigación y eficiencia económica”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº8, vol. 1, 2016, págs. 334-342.

²⁰ Sobre la importancia de este criterio como favorecedor de la reunión de *forum* y *ius* puede verse F.M. BUONAIUTI, en CALVO CARAVACA, DAVÍ y MANSEL (Eds.), *The EU Succession Regulation. A Commentary*, Cambridge, 2016, págs. 150-151.

²¹ En este sentido, con diferentes ejemplos, *vid.* F. ODESKY, en BERGQUIST et al., *EU Regulation on Succession and Wills*,

tes interesadas en un supuesto concreto, el proceso de fijación de la competencia en estos casos es muy complicado, puesto que existen dos modalidades de acuerdo diferentes, con diferentes obligaciones del tribunal designado en cada caso; se prevé la posibilidad de que, aun sin acuerdo, un interesado le pida al tribunal del Estado de residencia que decline su competencia en favor del Estado de nacionalidad, por estar mejor situado para abordar la sucesión; se regulan tanto la sumisión tácita de los interesados que no se integraron en el acuerdo como la impugnación de la competencia del tribunal del Estado de nacionalidad por parte de estos interesados excluidos del acuerdo; se plantea la duda de si pueden alcanzarse acuerdos de competencia parciales, solo relativos algunos aspectos de la sucesión que afecten a su vez solo a varios herederos, y sin necesidad por tanto de que los restantes intervengan en ese acuerdo...²² Como puede verse, es un supuesto de determinación de la competencia complicado para el propio ámbito de aplicación de la norma que lo regula, cuánto más para supuestos distintos, aunque evidentemente relacionados.

38. Por esta razón, algunas voces propugnaron, cuando el Reglamento REM estaba todavía en fase de Propuesta, que fuese necesario el acuerdo del cónyuge superviviente para extender la competencia para el proceso sucesorio al litigio relativo al régimen económico matrimonial²³. El legislador europeo no acogió esta propuesta, de manera que el actual artículo 4 Reglamento REM no sujeta la extensión al proceso sobre el régimen económico matrimonial de la competencia del tribunal que conoce de la sucesión a ninguna condición.

A mi juicio, tal propuesta no era particularmente acertada, puesto que para solucionar algunos casos complejos (no puede olvidarse que estamos hablando de supuestos problemáticos dentro de una opción que generalmente es bien acogida, la de vincular el proceso sucesorio con el relativo a cualquier cuestión referida al régimen económico matrimonial) se otorgaría al cónyuge superviviente la facultad de elegir en todos los casos si se dirige al tribunal que conoce de la sucesión o al que le señalen los restantes foros del Reglamento REM. Esta facultad de elección a favor del cónyuge podría suponer a su vez un perjuicio para los herederos, en cuanto que sobre el mismo patrimonio -ya que tanto los procesos sucesorios como los relativos al régimen económico matrimonial son juicios universales- podrían dictarse resoluciones distintas por parte de tribunales de Estados distintos, con el riesgo de que las que recaigan en el Estado que ha conocido del proceso sucesorio no sean reconocibles ni ejecutables en el Estado que resultó competente para el litigio sobre el régimen económico matrimonial y viceversa; basta tener en cuenta que una de las causas que impide tanto el reconocimiento como la declaración de fuerza ejecutiva de una resolución procedente de un Estado miembro es que se haya dictado entre las mismas partes, en el Estado en el que se pretenden el reconocimiento o la ejecución, en otro Estado miembro o incluso, bajo ciertas condiciones, en un tercer Estado, una resolución inconciliable con aquella cuyo reconocimiento o ejecución se pretenden²⁴. Y no es tan extraño suponer que los diferentes tribunales puedan resolver de manera distinta sobre el inventario, o la formación de lotes, la adjudicación de bienes a uno u otro cónyuge, el reconocimiento de créditos entre los cónyuges o cualquier otra cuestión de las muchas y delicadas que concurren en estos procesos.

Es cierto que las resoluciones inconciliables podrían evitarse en estos casos a través de las reglas de conexidad que ambos Reglamentos contienen en sus respectivos artículos 18. Pero, si se miran con atención estas normas, idénticas, se comprenderá que sería por completo ilógico disociar cuestiones que

Colonia, 2013, págs. 72-73. F.M. BUONAIUTI, *The EU Succession Regulation...*, cit., pág. 156, considera inevitable que, tras el acuerdo, aparezcan sujetos interesados de cuya existencia las partes que lo alcanzaron no fueron conscientes, y admite que no hay más modo de abordar estos problemas que mediante la impugnación de la competencia fundada en el acuerdo, o su aceptación tácita, según prevé el artículo 9 del Reglamento de Sucesiones.

²² El estudio de esta regla de competencia en toda su profundidad y complejidad queda fuera del objeto de este trabajo. No obstante, me han parecido particularmente interesantes y acertados los análisis de F.M. BUONAIUTI, *The EU Succession Regulation...*, cit., págs. 162-181 y, más breve, de J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo...*, cit., págs. 73-78.

²³ P. QUINZÁ REDONDO, y J. GRAY, "La (des)coordinación entre la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, nº 13, 2013, pág. 522.

²⁴ *Vid.* artículos 37 y 51 del Reglamento REM, y artículos 40 y 52 del Reglamento de Sucesiones.

desde su origen están conectadas -puesto que no solo sustantivamente son conexas, sino que procesalmente el legislador las ha vinculado mediante el artículo 4 del Reglamento REM- para resolver después los problemas que esa disociación plantea a través de las normas de conexidad, que ofrecen como una solución posible entablar de nuevo la conexión. O suspender uno de los procesos mientras se tramita el otro, que no es la mejor opción si existe la posibilidad de que ambos avancen paralelamente y sin estorbarse.

39. Pienso, por tanto, que el modo más adecuado de solventar todas estas dificultades pasa, no tanto por la modificación del Reglamento REM, sino por una interpretación del Reglamento de Sucesiones que tenga siempre por parte interesada al cónyuge supérstite a los efectos del acuerdo que permite desplazar la competencia para conocer del proceso sucesorio del tribunal de la residencia habitual del causante al tribunal de su nacionalidad, en los casos en los que éste acuerdo es posible por concurrir los requisitos del artículo 5.1 del Reglamento de Sucesiones. Esta interpretación le permitiría al cónyuge ser tenido en cuenta para adoptar el acuerdo que traslada la competencia; aceptarla, sometiéndose tácitamente a ella si no le molesta o incluso le beneficia, aunque no haya sido parte del acuerdo; e impugnar la competencia del Estado de nacionalidad del causante, si no ha participado en la adopción del acuerdo que se la atribuye y además le perjudica, logrando así que la competencia vuelva al Estado de residencia habitual del causante. Pienso que la cualidad o condición de parte interesada es innegable para el cónyuge supérstite: aunque no se viese afectado por el fondo del asunto del proceso sucesorio -situación que rara vez sucederá, pero que es posible- hay que convenir que se ve afectado completamente por el acuerdo que desplace la competencia hacia el Estado de nacionalidad del causante, porque cualquier proceso sobre el régimen económico matrimonial mediante el que estaba vinculado con el causante tendrá que promoverlo ante los tribunales del Estado que conozca de la sucesión.

40. Dos pequeñas cuestiones hay que hacer notar para cerrar este punto. Una, a modo de mero recordatorio: el artículo 5.1 del Reglamento de Sucesiones permite que las partes interesadas en una sucesión en la que el causante ha elegido como ley aplicable la de su nacionalidad en los términos del artículo 22 (es decir, es nacional de un Estado miembro), señalen como competentes a los tribunales de ese Estado o a un tribunal concreto, es decir, les permite determinar no solo la competencia internacional sino también la territorial. Pero esta elección, si se realiza, no se traslada al litigio relativo al régimen económico matrimonial, puesto que la competencia en este caso se define a favor de los tribunales del Estado que haya conocido del proceso sucesorio, y no del tribunal concreto que lo haya hecho. De nuevo, pues, proceso sucesorio y relativo al régimen económico se sustanciarán ante el mismo tribunal si así lo prevé la legislación interna, y ante tribunales distintos si no existe en el régimen procesal del Estado de que se trate tal regla de acumulación.

41. La segunda es un poco más complicada. He dicho antes que ser considerado siempre como parte interesada en la sucesión le permitiría al cónyuge supérstite que no ha tomado parte en el acuerdo de desplazamiento de la competencia del tribunal de la residencia habitual al de la nacionalidad, bien aceptarlo y someterse tácitamente a él, bien impugnarlo. Ahora bien; los últimos Reglamentos UE que, en diversos ámbitos de aplicación, regulan la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros y permiten que ésta se fije mediante sumisión tácita del demandado, introducen -con acierto- una norma dirigida a que el tribunal verifique que el demandado que comparece ante un tribunal incompetente, pero al que la sumisión tácita del demandado le otorgaría competencia, conoce las consecuencias que se derivan para la competencia del tribunal de la actuación procesal que va a llevar a cabo. Este sistema está bien articulado cuando todos los afectados por la competencia del tribunal actúan en el mismo tiempo, dentro del mismo proceso, pero su funcionamiento dista de ser claro cuando la competencia para un proceso condiciona la de otro que puede sustanciarse en un momento posterior. Supongamos que los herederos acuerdan desplazar la competencia para la sucesión al tribunal del Estado del que era nacional el causante, que resulta ser España, y que el cónyuge queda excluido de ese acuerdo y, por las razones que sean, también del proceso sobre la sucesión que se sustancia (por ejemplo, porque se refiere a un patrimonio privativo del cónyuge fallecido, anterior su matrimonio con el cónyuge supérstite y cuyos

herederos son los hijos habidos en el primer matrimonio del cónyuge fallecido). El cónyuge supérstite no se someterá a la competencia del tribunal, porque no realiza actuaciones procesales ante él, pero tampoco la impugnará, porque no es demandado en el proceso. Posiblemente, aunque quisiera interponer declinatoria no lo dejarían, puesto que no es demandado, y no está previsto que pueda hacer uso de la declinatoria quien no es parte en el proceso, aunque acredite un interés legítimo, como es indudable que tendría el cónyuge supérstite, no en el proceso sucesorio pero sí en la competencia del tribunal. Si, posteriormente, el cónyuge supérstite quiere iniciar un litigio relativo al régimen económico matrimonial que compartía con el fallecido, ¿qué hará? No puede interponer demanda ante el tribunal español, porque esto ocasionaría su sumisión tácita, y no quiere someterse a una competencia que se forjó sin su intervención y que no tuvo instrumentos para impugnar. Pero la realidad es que si la interpone ante los tribunales de otro Estado corre el riesgo de que éstos se inhiban, porque no son los que conocieron de la sucesión, o de que el demandado la impugne y vea estimada su declinatoria.

B) Supuesto segundo

42. Presupuesto. *Cuando la residencia habitual del causante no está en un Estado miembro, pero el causante tiene bienes en un Estado miembro, los tribunales de ese Estado pueden conocer de la sucesión, con diferentes límites y profundidad en función de las circunstancias, aplicando el artículo 10 del Reglamento de Sucesiones.*

43. El artículo 10 del Reglamento de Sucesiones prevé -bajo el revelador rótulo *Competencia subsidiaria*- que, aun no teniendo el causante su residencia habitual en un Estado miembro, pueden conocer de la sucesión completa los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes que componen la herencia²⁵, si concurre además, alguna de las siguientes condiciones: a) el causante es nacional del Estado miembro en el que se encuentran los bienes; b) el causante tuvo su residencia habitual en el Estado miembro en el que se encuentran los bienes de la herencia dentro de los cinco años anteriores al momento en el que se suscita el proceso sucesorio. Incluso si ninguna de estas condiciones concurre, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes serán, dice el artículo 10.2 del Reglamento de Sucesiones, competentes para pronunciarse sobre ellos, aunque ya no, claro está, sobre la sucesión completa del causante.

44. Basta una lectura sencilla del artículo 10 del Reglamento de Sucesiones para advertir que la aplicación del conjunto de reglas de competencia que contiene puede provocar concurrencia de jurisdicciones y situaciones de litispendencia, entre otras dificultades de carácter procesal. Sin embargo, y sea cual sea el tribunal que finalmente se haga cargo del proceso sucesorio, a efectos del artículo 4 Reglamento REM se trataría de un tribunal de un Estado miembro que conoce de la sucesión del cónyuge fallecido y que ha fundado su competencia en el Reglamento 650/2012, de manera que los tribunales del Estado de que se trate adquirirían también la competencia para conocer del litigio relativo al régimen económico matrimonial. Aunque tal vez se trate de un Estado que no tenga nada que ver con el cónyuge supérstite o con el resto del patrimonio a que se refiere el litigio sobre el régimen económico matrimonial. Por esta razón, y tanto para minimizar los riesgos de que el proceso relativo al régimen económico esté desconectado del Estado en el que tiene lugar por aplicación de la norma de conexión, como porque creo que es la interpretación de la norma más correcta, pienso que la conexión entre los procesos sucesorio y relativo al régimen económico matrimonial debe producirse en los supuestos del apartado primero del artículo 10 del Reglamento de Sucesiones, pero no en los del apartado segundo. Cuando, respecto de un causante que residía en un Estado no miembro, el Estado miembro en el que hay bienes de la herencia es además el de la nacionalidad del causante o en el que éste tuvo su residencia habitual hasta

²⁵ La doctrina coincide en que, pese a que la traducción española del Reglamento alude a “los bienes que componen la herencia”, no es necesario que se encuentren en el Estado miembro “todos” los bienes para que concurra el punto de conexión, sino que es suficiente con que haya alguno o algunos. Esta interpretación se apoya en las versiones inglesa y francesa, que se refieren sin más al Estado miembro en que se encuentran bienes de la herencia. *Vid.* por todos J.L. IGLESIAS BUÍGUES, y F. GARÍN ALEMANY, en IGLESIAS BUÍGUES y PALAO MORENO (Dir.), *Sucesiones internacionales...*, cit. págs. 96-98.

no más de cinco años antes de que se inicie el proceso (apartado primero), la competencia del Estado es para conocer de la sucesión completa, y a ésta competencia es a la que se anuda en el artículo 4 REM la competencia para el litigio relativo al régimen sucesorio. Cuando, por el contrario, el causante no residía en un Estado miembro, pero hay bienes de la herencia en un Estado miembro en el que no concurren las condiciones de nacionalidad y/o residencia habitual antes mencionadas (apartado segundo del artículo 10 del Reglamento de Sucesiones), la competencia del Estado lo es para pronunciarse sobre los bienes que se encuentran en su territorio, y no para el proceso sucesorio. En estos casos, la competencia para conocer del litigio relativo al régimen económico matrimonial se determinará, a mi juicio, no por conexión, sino a través del resto de los foros del Reglamento REM.

3. Conexión con un proceso matrimonial

45. La regla general en el caso de los procesos matrimoniales es equivalente a la ya vista en los procesos sucesorios, y se enuncia en el artículo 5.1 del Reglamento REM: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando se interponga ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro una demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en virtud del Reglamento (CE) 2201/2003, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial que surja en conexión con dicha demanda”²⁶. Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en el caso de conexión con un proceso sucesorio, esta regla general puede ceder en favor de otros foros previstos en el Reglamento REM, puesto que, como prevé el artículo 5.2 del Reglamento REM, hay cuatro casos en los que la *vis attractiva* del proceso matrimonial respecto del proceso relativo al régimen económico matrimonial requiere del acuerdo entre los cónyuges; si este acuerdo no concurre, el tribunal que conoce del proceso matrimonial no atraerá hacia sí la competencia para el litigio relativo al régimen económico, que se determinará entonces a través de los foros contenidos en los artículos 6 a 11 del Reglamento REM. El acuerdo de los cónyuges para atribuir competencia respecto del litigio relativo al régimen económico al tribunal que conoce del proceso matrimonial es necesario si:

- El tribunal que conoce del proceso matrimonial es del Estado miembro de residencia habitual del demandante. Para atribuirle esta competencia respecto del proceso matrimonial, el artículo 3.1 a) RB II bis exige que la residencia del demandante radique en el Estado desde al menos un año antes de la interposición de la demanda del proceso matrimonial.
- El tribunal que conoce del proceso matrimonial es del Estado miembro del que el demandante es nacional y en el que reside habitualmente. Para atribuir esta competencia, el artículo 3.1 a) del RB II bis exige que la residencia del demandante radique en el Estado desde al menos seis meses antes de la interposición de la demanda del proceso matrimonial.
- El proceso matrimonial versa sobre la conversión de una resolución de separación judicial en divorcio. En estos casos, el tribunal competente *ex* artículo 5 RB II bis es el que dictó la resolución de separación, aunque en el momento de instarse el divorcio no concurren en él los puntos de conexión establecidos por el artículo 3 RB II bis.
- El tribunal que conoce del proceso matrimonial ha adquirido su competencia de manera residual, en términos del artículo 7 RB II bis, es decir, aplicando su legislación interna.

46. La regla general no requiere demasiada explicación. Como ocurría con el supuesto anterior, de conexión con el proceso sucesorio, la competencia para el litigio relativo al régimen económico matrimonial conexo con un proceso de nulidad, separación o divorcio se establece a favor del Estado cuyos tribunales conocen del proceso matrimonial, y no a favor del tribunal concreto ante el que el proceso matrimonial se sustancia, de manera que la acumulación de ambos litigios depende de las normas procesales internas, y no de las de competencia internacional. Si excluimos los criterios de determinación de

²⁶ El Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, DOUE L 338 de diciembre de 2003, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000, es conocido generalmente como Reglamento Bruselas II bis, y suele citarse con la abreviatura RB II bis, que se usará también aquí.

la competencia para el proceso matrimonial que necesitan del acuerdo de los cónyuges para proyectarse respecto del litigio relativo al régimen económico, resulta que los casos en los que el proceso matrimonial va a atraer la competencia para las cuestiones relativas al régimen económico independientemente de la voluntad de los cónyuges son aquéllos en los que el tribunal que conoce del proceso matrimonial se ha determinado mediante alguno de los siguientes criterios:

- El Estado miembro de residencia habitual de los cónyuges (artículo 3.1 a) RB II bis).
- El Estado miembro de la última residencia habitual de los cónyuges, si al menos continúa siendo la de uno de ellos (artículo 3.1 a) RB II bis).
- El Estado miembro de residencia habitual del demandado (artículo 3.1 a) RB II bis).
- El Estado miembro de residencia habitual de cualquiera de los cónyuges si la demanda es conjunta (artículo 3.1 a) RB II bis).
- El Estado miembro de nacionalidad de ambos cónyuges²⁷ (artículo 3.2 RB II bis).

47. Como es sabido, el RB II bis no prevé la posibilidad de que la competencia internacional en los procesos matrimoniales se atribuya por sumisión expresa ni tácita, así que la competencia por conexión para el litigio relativo al régimen económico matrimonial va a reconducirse siempre a uno de estos foros. Lo que se gana en objetividad con un sistema que excluye el acuerdo de las partes se pierde en flexibilidad, de manera que con el juego de los foros objetivos puede predecirse que habrá litigios abocados a los tribunales de un Estado con el que no tienen una relación estrecha, o incluso excluidos de la competencia de los tribunales de cualquier Estado miembro, como la doctrina ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones²⁸. Esto contrasta con el propio Reglamento REM, que sí ofrece, en los artículos 7 y 8, margen para que sean las partes quienes determinen la competencia del tribunal en ciertos casos, mediante acuerdo expreso o sumisión tácita.

48. Algunos autores consideran que el hecho de que la conexión entre las competencias para el proceso matrimonial y para el relativo al régimen económico no sea total, sino que esté en algunos aspectos supeditada al acuerdo de los cónyuges, se funda en la necesidad de evitar que las cuestiones económicas del matrimonio queden sometidas a la alternatividad que es propia de los foros de competencia del RB II bis²⁹. Pienso, sin embargo, que la razón está más vinculada a las características de los foros que requieren el acuerdo de los cónyuges que al número de ellos; basta con comprobar que la extensión automática de la competencia afecta a cinco foros distintos, más que los cuatro que se subordinan al acuerdo entre los cónyuges.

49. Si se observa bien, puede comprobarse que el acuerdo es necesario para extender al litigio sobre el régimen económico la competencia de los tribunales de un Estado en el que el demandante lleva residiendo un tiempo que exceda de un año al tiempo de interponer la demanda de nulidad, separación o divorcio, o del Estado del que es nacional el demandante, si suma a la nacionalidad una residencia habitual de al menos seis meses. En ambos casos, parece muy posible que tales Estados no hayan sido

²⁷ El artículo 3.2 del Reglamento 2201/2003 añade a este último supuesto el Estado del *domicile* en los casos de Reino Unido e Irlanda. Sin embargo, estos Estados no son parte de la cooperación reforzada que constituye el ámbito de aplicación espacial del Reglamento REM, de manera que los litigios relativos al régimen económico matrimonial que se susciten ante sus tribunales se registrarán en cuanto a competencia internacional por sus normas internas de Derecho Internacional Privado, y no por el artículo 5 del Reglamento REM.

²⁸ *Vid.* por todos B. CAMPUZANO DÍAZ, “La propuesta de reforma del Reglamento 2201/2003 en materia matrimonial”, en FILIPPO, CAMPUZANO DÍAZ, RODRÍGUEZ BENOT y RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (Coords.), *Hacia un Derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Sevilla, 2008, págs. 99-100 y 111-113.

²⁹ En este sentido J.M. FONTANELLAS MORELL, “Una primera lectura...”, cit., pág. 266. Controlar el alto grado de alternatividad que ofrece el Reglamento 2201/2003 sí es, en cambio, la razón que fundaba el criterio sostenido por la Propuesta inicial de Reglamento REM, que sometía en todo caso al acuerdo de los cónyuges la extensión de la competencia de los tribunales del Estado que conocía del proceso matrimonial al proceso relativo al régimen económico. Así lo expone B. CAMPUZANO DÍAZ, junto con otros motivos, en “The coordination of the EU regulations on divorce and legal separation with the Proposal on matrimonial property regimes”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XIII, 2011, págs. 237-241.

los de residencia de los cónyuges mientras el matrimonio subsistía; esto no es un impedimento grave para disolver el vínculo conyugal, pero sí puede complicar las cuestiones que afectan al régimen económico, puesto que posiblemente una parte al menos de los bienes que integran el patrimonio común de los cónyuges no se encuentre en sus territorios, sino en el territorio del Estado en el que los cónyuges desarrollaron su vida en común. Algo parecido sucede con los otros dos foros cuya operatividad para los litigios relativos al régimen económico se supedita al acuerdo de los cónyuges: la separación judicial y el divorcio pueden estar muy alejados en el tiempo, y el tribunal que acordó la separación puede encontrarse en un Estado completamente ajeno a la vida posterior de los cónyuges y al patrimonio sobre el que se proyecta el régimen económico; y qué decir de las dificultades que genera el foro residual del artículo 7 RB II bis por la vinculación que establece con la ley aplicable, y que provoca que las partes del proceso matrimonial busquen una norma que les favorezca en cuanto a la disolución del vínculo, aunque esto implique tratar de conducir el asunto a un tribunal de un Estado que ha sido ajeno a la relación matrimonial y que, probablemente, tampoco estará vinculado al patrimonio que es objeto del proceso relativo al régimen económico³⁰.

50. Pienso, pues, que el acuerdo está relacionado con la necesidad de asegurar que las partes tienen la posibilidad de acercar el litigio relativo al régimen económico al Estado en el que se encuentran los bienes que constituyen el patrimonio conyugal. Los procesos relativos al régimen económico matrimonial son, como ya se ha dicho en otro momento, juicios universales, procesos que se proyectan sobre un patrimonio completo, bien porque hay que liquidarlo, atribuyendo los bienes que lo componen a quienes eran sus titulares en mano común, bien porque es necesario definir la posición de ciertos bienes respecto del conjunto patrimonial y en concreto si pertenecen o no a él, y con qué título, categoría o contraprestaciones en su caso. Como es evidente, la ejecución de cualquier decisión relativa a un bien se simplifica mucho si se adopta en el Estado en el que el bien está situado. Por esta razón, en aquéllos casos en los que el Reglamento REM teme que la competencia para el proceso matrimonial se haya alejado del Estado miembro en el que se desarrolló la vida en común de los cónyuges y en el que, posiblemente, se encuentre el patrimonio conyugal o la mayor parte de él, permite que los cónyuges eviten que el proceso relativo al régimen económico sea atraído por el proceso matrimonial, facilitando así que le sean aplicados los foros pensados específicamente para el régimen económico, y no tanto para la disolución del vínculo conyugal.

51. Me parece acertado el sistema que dibuja el artículo 5 REM. El enlace entre el proceso matrimonial y el relativo al régimen económico es, en principio, una ventaja para los litigantes. Y también lo es vincular el proceso relativo al régimen económico matrimonial al lugar en el que se encuentran los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad conyugal. En los casos en los que se prevé que estas ventajas pueden no ser concurrentes, no coincidir en los tribunales de un mismo Estado, se permite que las partes decidan lo que les resulte más conveniente, como es de todo punto razonable que suceda en los casos en los que está en juego un interés fundamentalmente privado, particular y con contenido patrimonial.

52. El artículo 5.3 Reglamento REM regula la forma que debe tener el acuerdo que extiende al régimen económico matrimonial la competencia para el proceso matrimonial en los supuestos enumerados por el artículo 5.2, cuando este acuerdo se produce “antes de que se requiera al órgano jurisdiccional que resuelva sobre el régimen económico matrimonial”. La expresión entrecomillada admite a su vez dos posibles interpretaciones:

- Que el acuerdo sea anterior al litigio relativo al régimen económico, pero que se adopte cuando el proceso matrimonial ya está en marcha. Por ejemplo: los cónyuges casados en ganancia-

³⁰ Sobre la relación del artículo 7 RB II bis con la ley aplicable y el Reglamento Roma III, B. VIDAL FERNÁNDEZ, en DE LA OLIVA SANTOS, (Dir.), *Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, Navarra, 2011, págs. 473-475.

- les y sumidos en un proceso de divorcio ante los tribunales de uno de los Estados miembros previstos en el artículo 5.2 REM saben que la sentencia de divorcio disolverá la sociedad de gananciales y que será necesario un proceso posterior para liquidarla, de modo que pactan que la liquidación del régimen económico se sustancie ante los tribunales del mismo Estado.
- Que el acuerdo sea anterior también al propio proceso matrimonial. Por ejemplo: los futuros cónyuges adoptan un acuerdo prematrimonial, en el que, entre otros contenidos, pactan que aceptarán para los litigios relativos al régimen económico de su matrimonio la competencia de los tribunales del Estado miembro que tenga atribuida, en su caso, competencia para conocer del proceso matrimonial que se haya suscitado entre ellos con anterioridad. En este caso es muy importante tener en cuenta que estamos dentro del ámbito de una competencia por conexión, es decir, las partes pueden pactar extender al régimen económico la competencia de los tribunales de un Estado que están conociendo de un proceso matrimonial; pero no pueden pactar, por ejemplo, la competencia para el régimen económico del tribunal que la tendría para conocer del proceso matrimonial si éste no se ha suscitado efectivamente. Tal cláusula sería una sumisión expresa pura y simple, y cuestiones relativas al régimen económico matrimonial que no están vinculadas a un proceso matrimonial no pueden ser objeto de sumisión expresa salvo de un modo limitado, con ciertas condiciones, y no de un modo puro y simple³¹. También hay que tener en cuenta que un acuerdo de estas características se produce a ciegas, es decir, los cónyuges no saben ante qué Estado se sustanciará la disolución de su matrimonio, si esto ocurre y, por tanto, tampoco conocen los tribunales a los que están abocando la liquidación de su régimen económico.

53. La validez del acuerdo expreso depende de que cumpla con las condiciones que se contienen en el artículo 7.2, es decir, que conste por escrito, con fecha y con la firma de ambos cónyuges, teniendo en cuenta que también se consideran escritos las comunicaciones electrónicas de las que quede un registro duradero.

Como ya indiqué en el Epígrafe anterior respecto de un acuerdo sometido a las mismas condiciones de validez formal que contempla el Reglamento de Sucesiones, entiendo que las comunicaciones electrónicas también deben estar electrónicamente firmadas para cumplir con los requisitos que determinan su validez formal. Por cierto, que ni el Reglamento de Sucesiones ni el Reglamento REM se refieren a la validez material del acuerdo, a los requisitos de fondo que determinan su eficacia. Coincido en este punto con quienes entienden que debe seguirse el criterio del artículo 25.1 del Reglamento 1215/2012 -que puede considerarse la norma general en materia de competencia internacional en asuntos civiles y, por tanto, un referente para la interpretación de otras normas de competencia internacional en materia civil en lo que no venga dado, precisamente, por la especialidad de estas últimas-, criterio que sujeta la validez material del acuerdo al Derecho interno del Estado al que el acuerdo atribuye competencia judicial internacional³².

54. El artículo 5.3 del Reglamento REM no dice explícitamente que el acuerdo pueda ser tácito, pero se deduce de la posibilidad (no obligatoriedad) de que sea expreso, a la que sí se refiere la norma, y del régimen temporal que establece. Lo que dice la norma explícitamente es que, si el acuerdo se produce antes de que se ejercite la acción sobre el régimen económico matrimonial, éste debe ser expreso y con los requisitos del artículo 7.2 del Reglamento REM. Pero entiendo que, además, el acuerdo puede ser posterior, es decir, producirse una vez ejercitada la acción, puesto que el condicional respecto del acuerdo anterior al ejercicio de la acción permite comprender que también puede producirse con la ac-

³¹ El artículo 7 del Reglamento REM permite la sumisión expresa únicamente a los tribunales de dos Estados: el Estado miembro cuya ley sea aplicable al régimen económico matrimonial (y solo si ésta es alguna de las designadas en los artículos 22, 26.1 a) o 26.1 b) del propio Reglamento REM) y el Estado miembro de celebración del matrimonio. A su vez, la cláusula de sumisión expresa es válida solo si no son aplicables los artículos 4 y 5 del Reglamento REM, es decir, si ningún Estado miembro ha sustanciado antes un proceso de sucesión o matrimonial relativo a los cónyuges. Se trata de un ámbito muy limitado, como puede verse.

³² *Vid.* en este sentido F.M. BUONAIUTI, *The EU Succession Regulation...*, cit., págs. 158-160.

ción ya ejercitada. En este caso, el acuerdo será tácito, de modo que la parte que inicia el proceso relativo al régimen económico matrimonial acepta la competencia del tribunal que conoce del proceso matrimonial por el hecho de formular ante él la pretensión relativa al régimen económico, y la parte demandada expresará su acuerdo con la competencia del tribunal sometiéndose tácitamente a él, es decir, compareciendo ante él sin impugnar su competencia. Esta deducción encaja, además, con el hecho de que la sumisión del demandado es también un mecanismo apto para atribuir competencia en ciertos casos, como se desprende del artículo 8 del propio Reglamento³³.

III. Competencia internacional por conexión en el reglamento EPUR

55. Las reglas contenidas a todos los efectos en los Reglamentos REM y EPUR son paralelas en gran medida, como consecuencia del paralelismo que a su vez existe entre las situaciones jurídicas que regulan y también en los procesos de gestación y adopción de ambas normas. No son, no obstante, idénticas, como es evidente, puesto que tampoco lo son en muchos aspectos de naturaleza, regulación y arraigo, las instituciones sobre las que se proyectan. Una de las diferencias más notables entre los Reglamentos REM y EPUR en lo que al sistema de competencia internacional se refiere radica en que, como se ha visto, la competencia para conocer de un proceso relativo al régimen económico matrimonial es automáticamente atraída por el Estado cuyos tribunales conocen de la sucesión *mortis causa* de uno de los cónyuges o, con algunas excepciones, del proceso matrimonial dirigido a disolver el vínculo conyugal; en el Reglamento EPUR este automatismo se conserva entre la competencia para el proceso sucesorio abierto como consecuencia del fallecimiento de uno de los miembros de la unión registrada y la competencia respecto del proceso relativo a los efectos patrimoniales de la unión, pero no existe entre esta última y la competencia para el proceso en el que se disuelve o anula la unión registrada, salvo que los cónyuges así lo acuerden.

56. Si son aplicables al Reglamento EPUR las restantes consideraciones hechas en el Epígrafe II.1 sobre el funcionamiento de la regla de conexión, cuando ésta sea operativa (es decir, siempre que haya un proceso sucesorio previo y cuando los miembros de la unión lo acuerden respecto del proceso previo que anula o disuelve la unión). Esto significa, en primer lugar, que los artículos 4 y 5 del Reglamento EPUR son aplicables cuando del proceso sucesorio previo, o del que se sustancia para disolver o anular la unión registrada, conocen los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro. Si estos procesos previos existieran pero se sustanciasen ante órganos jurisdiccionales de terceros Estados³⁴, la competencia para los litigios relativos a los efectos patrimoniales de la unión registrada se determinaría, no por conexión, sino sobre la base de los foros previstos en los artículos 6 a 11 del Reglamento EPUR. En segundo lugar, la regla de conexión atribuye competencia a favor de los tribunales del Estado en el que se tramita el proceso anterior, pero no a favor del mismo tribunal ante el que se ha sustanciado o se sustancia el proceso sucesorio o el que tiene por objeto disolver o anular la unión; la concurrencia de ambas acciones ante el mismo tribunal depende de la legislación interna de cada Estado miembro, y no del Reglamento 1104/2016. Por último, tampoco el Reglamento EPUR condiciona la conexión entre la competencia para las acciones sucesoria o de disolución o nulidad de la unión y la relativa a los efectos patrimoniales a que sean ejercitadas coetáneamente o dentro de un lapso de tiempo determinado.

1. Conexión con un proceso sucesorio

57. El artículo 4 del Reglamento EPUR no reproduce literalmente el artículo 4 del Reglamento REM, pero es idéntico en su sentido: “Cuando se someta a un órgano jurisdiccional de un Estado miem-

³³ El artículo 8 permite la atribución de competencia mediante la comparecencia del demandado sólo a los tribunales del Estado cuya ley es aplicable al régimen económico matrimonial en virtud de los artículos 22, 26.1 a) o 26.1 b) del propio Reglamento REM, y únicamente si la competencia no debe atribuirse por conexión con un proceso sucesorio o matrimonial previo.

³⁴ Entendiendo por éstos tanto los que no son miembros de la UE como los que siéndolo no forman parte de la cooperación reforzada en cuyo seno se aprueba el Reglamento EPUR.

bro la sucesión de un miembro de una unión registrada en aplicación del Reglamento (UE) nº 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada en conexión con esa sucesión³⁵. Le son, pues, aplicables a esta regla de competencia todas las observaciones que se han expuesto en el Epígrafe II.2 de este trabajo respecto del artículo 4 del Reglamento REM.

El tenor literal del artículo 4 del Reglamento EPUR puede tal vez prestarse a una cierta confusión. Al establecer que los órganos jurisdiccionales del Estado que sustancia el proceso sucesorio serán competentes para resolver “sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada en conexión con esa sucesión” puede parecer que la competencia no se atribuye para conocer de cualquier efecto patrimonial, sino solo sobre los que están “en conexión con esa sucesión”, siendo necesario entonces determinar qué efectos patrimoniales tienen esa conexión y cuáles no, con el objeto de definir completamente el alcance de la competencia. Sin embargo, no creo que éste sea el sentido de la norma, puesto que entonces su ámbito de aplicación estaría definido de otro modo, y serían otras las exclusiones establecidas en el artículo 1.2³⁶. Si bien se observa, el artículo 4 del Reglamento REM tiene una estructura parecida, y en cambio no se suscita respecto de él la duda que sí puede desprenderse del artículo 4 del Reglamento EPUR. La razón se halla, pienso, en que la expresión “régimen económico” alude a una realidad jurídica con perfiles claros, de modo que parece evidente que la competencia para resolver sobre el régimen económico en conexión con la sucesión afecta a todo el régimen económico, porque no puede haber una parte conectada con la sucesión y otra no; mientras que la expresión “efectos patrimoniales” es mucho más ambigua y está menos consolidada. Pero la situación es la misma: cuando fallece un miembro de una unión registrada que determina la existencia de relaciones patrimoniales con el otro miembro de la unión o con terceros (artículo 1 b) Reglamento EPUR), todas esas relaciones patrimoniales se ven afectadas por el fallecimiento y por la disolución de la unión que éste implica.

2. Conexión con un proceso dirigido a la disolución o anulación de la unión registrada

58. Como ya se ha dicho, la competencia para conocer del proceso que tiene por objeto la disolución o anulación de la unión registrada no atrae automáticamente la competencia para conocer de los litigios relacionados con los efectos patrimoniales de dicha unión, sino que la conexión se encuentra en este caso condicionada al acuerdo en este sentido entre los miembros de la unión. Así, el artículo 5.1 del Reglamento EPUR prevé que “Cuando se someta a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro la disolución o anulación de una unión registrada, los órganos jurisdiccionales de dicho estado miembro serán competentes para resolver de los efectos patrimoniales de la unión registrada que tengan conexión con la disolución o anulación de esta última cuando sus miembros así lo acuerden”.

59. La razón de que la extensión a los efectos patrimoniales de la competencia para disolver o anular la unión esté sometida al acuerdo de los cónyuges radica, a mi juicio, en que no hay Reglamento relativo a la competencia para disolver o anular uniones de hecho. Esto significa que son las reglas de Derecho Internacional Privado de cada Estado miembro las que fijarán la competencia internacional de cada uno de ellos en este punto, disgregándola así en foros que el legislador europeo no conoce ni controla, que tal vez sean inadecuados para cuestiones con trascendencia patrimonial y que desde luego producirán resultados diferentes en función de los distintos Estados. Ocurre, por un lado, que el Reglamento aspira a unificar las soluciones que los ciudadanos de cualquier Estado miembro pueden recibir en situaciones equivalentes. Y, por otro, que es lógico tratar de evitar que, lo que en principio resulta una ventaja (litigar en el mismo Estado tanto para disolver la unión como para abordar los efectos patrimoniales derivados de la disolución), pueda convertirse en un inconveniente porque el segundo litigio sigue al primero a ciegas, sin que el legislador europeo pueda asegurar que se trata de un foro adecuado para la defensa de los intereses relacionados con los efectos patrimoniales de la unión. Piénsese, por ejemplo,

³⁵ Si son exactamente literales los Considerandos 33 de ambos Reglamentos, que fundan en ambos casos la regla de competencia por conexión con el proceso sucesorio de uno de los miembros de la pareja que se contiene en sus respectivos artículos 4.

³⁶ Cfr. Epígrafe I.3.

en que la mayor parte del patrimonio de los miembros de la unión se encuentre vinculado al territorio de un Estado distinto de aquél en que ésta debe ser disuelta o anulada. El modo de dotar a los ciudadanos de un mismo instrumento, que permita además evitar foros impuestos por el Derecho interno de los Estados si son inadecuados para resolver las cuestiones atinentes a los efectos patrimoniales, es el acuerdo. De esta manera, si los miembros de la unión registrada no tienen inconveniente en resolver en el mismo Estado los litigios de situación personal y patrimonial, pueden acordar extender la competencia de los tribunales del Estado que la tenga para el primero asunto, al segundo. Pero si los miembros de la unión no consideran adecuado que el Estado en el que ejercitan la acción de disolución o anulación sea también el competente para pronunciarse sobre los efectos patrimoniales, la competencia para resolver sobre estos efectos se determinará en función de los foros contenidos en los artículos 6 a 11 del Reglamento EPUR, que ya sí son foros que reúnen en doble requisitos de ser iguales para cualquier ciudadano de la UE y de ser contemplados por el legislador europeo como idóneos para atribuirse litigios relativos a las cuestiones patrimoniales derivadas de una unión registrada.

60. Es cierto que el Reglamento REM también somete al acuerdo de los cónyuges la extensión de algunos foros de competencia del proceso matrimonial a los litigios relativos al régimen económico, y esos foros están previstos, no en la legislación interna de los Estados, sino en el Reglamento 2201/2003. Sin embargo, y como ya se puso de manifiesto en el Epígrafe II.3, la finalidad última es la misma: el Reglamento 2201/2003 establece muchos foros distintos y alternativos para los procesos matrimoniales, y el legislador del Reglamento REM teme que algunos de ellos sean inadecuados para lo que se refiere al régimen económico, de modo que somete al acuerdo de los cónyuges la extensión de esos cuantos foros a los litigios derivados del régimen económico matrimonial. Ahora bien: hay que recordar que todos esos foros que permiten la conexión, también los sostenidos en el acuerdo de los cónyuges, proceden del Reglamento 2201/2003; si el tribunal que conoce del proceso matrimonial hubiese fundado su competencia en su Derecho Internacional privado, no habría conexión, ni automática ni por acuerdo ni de ningún tipo, sino que la competencia para conocer del proceso relativo al régimen económico matrimonial se fundaría en los foros de los artículos 6 y siguientes del Reglamento REM.

61. Sobre la forma que debe adoptar el acuerdo expreso y el tiempo en que éste debe producirse, los artículos 5.2 y 7.2 del Reglamento EPUR se pronuncian de modo idéntico a como lo hacen los artículos 5.3 y 7.2 del Reglamento REM, por lo que de nuevo debo remitirme a las consideraciones ya hechas en el Epígrafe II.3.

IV. Conclusión

62. El criterio de conexión es realmente acertado, tanto en el ámbito matrimonial como en el sucesorio. No porque remita los litigios conexos al mismo tribunal, puesto que eso solo sucede, como se ha dicho ya varias veces, si lo prevé la legislación interna de cada Estado miembro, sino porque los remite a los tribunales del mismo Estado, con la consiguiente facilidad para que los procesos se acoplen y sean eficaces en uno las resoluciones recaídas en el otro y viceversa. Creo que son igualmente adecuados los supuestos en los que la conexión está sometida al acuerdo de las partes; y esto tanto en los casos en los que la exigencia de acuerdo se funda, como ocurre en el Reglamento REM, en la posibilidad de que el proceso matrimonial se sustancie en un Estado distinto a aquél en que estén situados la mayoría de los bienes del matrimonio, como en los supuestos en los que su raíz se halla, y así sucede en el Reglamento EPUR, en que no existe una norma europea de competencia común, de manera que el legislador desconoce si son o no razonables para afrontar las consecuencias patrimoniales de la unión registrada los foros en los que va a resolverse sobre su disolución o anulación.

63. Ocurre, no obstante, que el orden en el que cronológicamente se han aprobado los distintos Reglamentos es, en ocasiones, distinto al orden en el que naturalmente se sucederán las cosas, y esta diferencia tiene en la determinación de la competencia una influencia que no siempre es beneficiosa ni

satisfactoria. Los litigios relativos al régimen económico matrimonial o a los efectos patrimoniales de una unión registrada, relacionados a su vez con un proceso matrimonial o de disolución o anulación de la unión, serán normalmente posteriores a éstos, de modo que la competencia se planteará en la realidad en el orden que prevén los Reglamentos: se disolverá la unión, matrimonial o registrada, y paralela o posteriormente se resolverán, por tribunales del mismo Estado, las cuestiones relativas al régimen económico o a los efectos patrimoniales. Así –y con las excepciones que por supuesto se derivarán de la gran variedad de combinaciones resultantes de las legislaciones de dieciocho Estados distintos, y de la pluralidad de situaciones personales posibles– lo normal será, como quiere el Reglamento REM, que del proceso atinente al vínculo personal y del relativo a los efectos económicos conozcan los tribunales de un mismo Estado.

64. Sin embargo, cuando las cuestiones relativas al régimen económico o a los efectos patrimoniales surjan como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges, las cosas pueden sucederse en muchas ocasiones en el orden opuesto, es decir, que los primeros problemas jurídicos sean los relativos al régimen económico o patrimonial y los sucesorios aparezcan después. Y esto por dos tipos de razones. En primer lugar, porque si la pareja, conyugal o no, tenía respecto de sus bienes un régimen de comunidad, determinar la masa hereditaria exigirá en la mayoría de los casos liquidar primero el régimen económico matrimonial o, al menos, tener a la vista que tal liquidación debe producirse y cuál puede ser el resultado respecto de la masa de la herencia.

De esta relación tan estrecha es consciente el Reglamento 650/2012. Su artículo 1.2 d) excluye expresamente de su ámbito de aplicación las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales y a otros regímenes patrimoniales de uniones de cuyas leyes reguladoras resulte una eficacia similar a la del matrimonio. Pero el Considerando 12, tras justificar la exclusión de estas cuestiones porque son claramente distinguibles de las sucesorias y el Reglamento se limita a ellas, añade: “No obstante, las autoridades que sustancien una sucesión con arreglo al presente Reglamento deben tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de este y las cuotas hereditarias de los beneficiarios”³⁷.

65. Y, en segundo lugar, porque, aunque los bienes de cada uno de los miembros del matrimonio o unión estuviesen aparentemente delimitados e independientes, cualquier cuestión que surja respecto del régimen económico será normalmente resuelta por los tribunales, mientras que las cuestiones sucesorias pueden solventarse enteras, en una buena parte de los Estados miembros, al margen del proceso, a través de los notarios y otros profesionales. Y, aunque España ha otorgado a los notarios, a efectos del Reglamento de sucesiones, la condición de órganos jurisdiccionales³⁸, no todos los Estados miembros han mantenido respecto de sus profesionales o autoridades equivalentes el mismo criterio. Esto significa que puede haber casos en los que el proceso relativo al régimen económico sea previo al sucesorio, de manera que el tribunal competente para el primero no se fijará por conexión sino mediante el resto de los foros del Reglamento REM. Y si posteriormente hay proceso sucesorio, la competencia para éste se determinará conforme al Reglamento de Sucesiones, que no contiene una norma de conexión equivalente y a favor del Estado cuyos tribunales han resuelto las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial del causante. De esta forma, si el proceso sucesorio es el primero, ambos se tramitarán ante los tribunales de un mismo Estado. Pero si el proceso relativo al régimen económico se suscita antes, cada proceso seguirá unas reglas de competencia distintas, que pueden conducirlos a Estados distintos y provocar dificultades respecto de la eficacia de las resoluciones. Porque, además, los Reglamentos REM y EPUR no acogen el sistema de supresión de exequátur propio del Reglamento 1215/2012, sino

³⁷ Sobre los riesgos de fragmentación entre cuestiones sucesorias y relativas al régimen económico en ámbitos transfronterizos *vid.* M. REQUEJO ISIDRO, “La coordinación de la competencia...”, cit., págs. 1202-1203. En el mismo sentido, A. BONOMI, “The interaction among the future EU instruments on matrimonial property, registered partnerships and successions”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XIII, págs. 219 y 220, enumera varias instituciones de diversos Estados miembros cuya naturaleza jurídica es discutida, y respecto de las que existen problemas para calificarlas como sucesorias o relativas al régimen económico matrimonial.

³⁸ *Vid.* Epígrafe II.2.

que requieren que la parte interesada en la eficacia de una resolución obtenga una declaración de fuerza ejecutiva en el Estado en el que pretenda hacerla valer.

66. Tanto el Reglamento REM como el Reglamento EPUR contemplan en sus respectivos artículos 9 una posibilidad –como “excepcional” la califica el Reglamento REM–, de que los órganos jurisdiccionales señalados por la regla de conexión se inhiban pese a ello de asumir el conocimiento del asunto, si en su ordenamiento jurídico no puede ser reconocida la institución de la que derivan las cuestiones de régimen económico matrimonial o de efectos patrimoniales de la unión registrada. Se trata de una cuestión compleja, que no va a ser abordada aquí porque excede del ámbito de este estudio, ya que no se limita a la competencia internacional por conexión con otros procesos sino que se refiere al tratamiento procesal de la mayoría de los foros de competencia que se contienen en los Reglamentos REM y EPUR –con excepción de los de los Estados de celebración del matrimonio o aquéllos conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada–, y que afecta también al reconocimiento de las resoluciones dictadas en estas materias.